

## **Ayuntamiento de Alfafar**

*Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de movilidad urbana y tráfico.*

### ANUNCIO

Mediante Resolución de Alcaldía núm. 2021-2033, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por el Alcalde Presidente, se resolvió elevar a definitiva la aprobación inicial de la “Ordenanza municipal de movilidad urbana y tráfico del municipio de Alfafar”, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 29 de abril de 2021, ya que tras someterse a información pública no se han presentado reclamaciones ni alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alfafar, 15 de julio de 2021.—El alcalde, Juan Ramón Adsuaara Monlleó.

Anexo: Ordenanza municipal de movilidad urbana y tráfico del municipio de Alfafar

Índice

Preámbulo

Título preliminar. Objeto y ámbito de aplicación.

Título I. Normas generales, calidad ambiental, tipología de las vías, regulación y control

Capítulo I. Normas generales

Capítulo II. Calidad ambiental

Capítulo III. Tipología funcional de las vías públicas.

Capítulo IV. Señalización y competencias de control.

Título II. Movilidad peatonal.

Capítulo I. Circulación del peatón

Capítulo II. Las aceras y calles peatonales

Capítulo III. Cruce de la calzada y pasos peatonales

Título III. Movilidad en bicicleta, en vmp y en patines o similares

Capítulo I. Circulación en bicicleta

Capítulo II. Circulación en VMP

Capítulo III. Circulación en monopatinos, patines y aparatos similares sin motor

Título IV. Movilidad en vehículo motorizado de uso privado.

Capítulo I. Circulación de automóviles

Capítulo II. Circulación de motocicletas y ciclomotores

Título V. Circulación de camiones y mercancías peligrosas

Capítulo I. Circulación de camiones

Capítulo II. Mercancías peligrosas

Título VI. Distribución urbana de mercancías y operaciones de carga y descarga.

Capítulo I. Conceptos

Capítulo II. Normas generales

Título VII. Regulación de paradas y estacionamientos.

Capítulo I. Paradas

Capítulo II. Estacionamientos

Capítulo III. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional que presenten movilidad reducida.

Capítulo IV. Reservas de estacionamiento especial

Título VIII. Vados, grúas y mudanzas

Capítulo I. Vados

Capítulo II. Reserva de espacios de la vía pública

Sección Primera. Consideraciones Generales

Sección Segunda. Actos públicos o privados con colaboración municipal.

Sección Tercera. Obras en vía pública.

Sección Cuarta. Mudanzas.

Sección Quinta. Carga y/o descarga puntual de mercancía.

Sección Sexta. Montaje de andamios, plataformas elevadoras o similares.

Sección Séptima. Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública.

Capítulo III. Obstáculos en vía pública

Título IX. Infracciones y sanciones.

Capítulo I. Régimen jurídico

Capítulo II. Régimen sancionador.

Capítulo III. Inmovilización, retirada, depósito y tratamiento residual de vehículos.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposiciones finales

Disposición derogatoria

Anexo II. Perímetro de restricción a la circulación de camiones de 7 a 22 h y m.m.a. superior a 12 t. Anexo II. Documentación requerida para autorizaciones

Anexo II.1. Documentación requerida para la tramitación de permiso de acceso a zonas de tráfico restringido de camiones.

Anexo II.2. Documentación requerida para la tramitación de mercancías peligrosas.

Anexo II.3. Documentación requerida para la tramitación de permiso para operaciones de carga y descarga

Anexo II.4. Documentación requerida para la tramitación de permiso para la ocupación de grúas en la vía pública

Anexo II.5. Documentación requerida para la tramitación de permiso para la ocupación de vía pública por mudanzas.

Preámbulo

La presente ordenanza, constituye la primera propuesta de Ordenanza en materia de Movilidad, y que integra en el mismo cuerpo normativo la materia de tráfico, a fin de dar respuesta conjunta a la gestión del espacio público, con las nuevas necesidades de movilidad; poniendo en el centro de la regulación al peatón, en las diversas formas de movilidad en el núcleo urbano.

Uno de los principales retos de la movilidad sostenible es lograr el trasvase modal de modos mecanizados a modos no mecanizados (a pie, bicicleta, vehículos de movilidad personal, etc.). Para ello, es fundamental que la normativa en referencia al uso y estacionamiento de estos modos sea clara, coherente. De este modo, los usuarios y usuarias podrán moverse en bicicleta o vehículos de movilidad personal (VMP) en el espacio urbano y entre los distintos municipios, sin necesidad de preocuparse por los cambios de la normativa en materia de circulación que pueda existir entre ellos, caso de adoptar un modelo de ordenanza tipo, en la línea de la AMV y en el ámbito del área metropolitana de València.

La Ordenanza Movilidad se enmarca en la legislación, normativa e instrucciones vigentes emanadas por las autoridades competentes en materia de tráfico, principalmente el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Tráfico.

Por otra parte, y derivado de la regulación conjunta de la movilidad y tráfico, y con el fin de establecer un régimen legal acorde, y en especial, en materia sancionadora, se realiza un tratamiento uniforme en el ejercicio de la potestad sancionadora local en el ámbito de la regulación derivada de la LrBRL 7/85; y el régimen legal sancionador que impone la normativa de tráfico; de forma que bajo el marco jurídico de la presente disposición normativa, se produzca una regulación armónica del tipo y cuantía de la sanción.

La entrada en vigor el próximo 11 de mayo de 2021, transcurridos los 6 meses tras su publicación en el BOE, del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática «BOE» núm. 297, de 11 de noviembre de 2020, obliga a adecuar la regulación municipal correspondiente.

A dicho reto, entre otras novedades responde la presente Ordenanza en materia de movilidad urbana, así como la nueva regulación en materia de tráfico, como consecuencia de las referidas modificaciones, en especial en el contexto de la normativa sobre Ciudad 30.

Título preliminar. Objeto, ámbito de aplicación y competencia

Artículo 1. Objeto de regulación

Esta Ordenanza de Movilidad tiene por objeto armonizar los distintos usos de las vías y los espacios urbanos, incluidos el peatonal, el de circulación de los diferentes vehículos, el estacionamiento, el transporte de personas, la distribución de mercancías, y las diferentes necesidades de uso del espacio público relacionadas con la movilidad.

Así mismo tiene por objeto hacer compatibles las diferentes necesidades y usos, de forma equilibrada y equitativa entre las diferentes personas usuarias, garantizando la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad diversa, utilizando como criterio básico la prioridad escalonada entre los diferentes usos y desplazamientos, en función de la vulnerabilidad de las personas usuarias y los menores impactos ambientales generados, para garantizar la seguridad y la salud de las personas, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal del Ayuntamiento de Alfafar, en relación con los usos y actividades que se realicen en las vías y espacios aptos para la movilidad peatonal y la circulación rodada, incluyendo las vías interurbanas cuya competencia haya sido cedida al Ayuntamiento de Alfafar; los caminos rurales; los espacios abiertos de uso público; y las vías, parkings (al aire libre o techados) y terrenos privados abiertos al uso público que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Competencia del Ayuntamiento

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Alfafar:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en las vías del ámbito de aplicación de la presente ordenanza y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- b) La regulación mediante disposiciones de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado prestando especial atención a las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para esta, se encuentren abandonados, incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, y en los demás supuestos establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.
- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La realización de controles de velocidad, de documentación de vehículos y conductores, de elementos de protección (casco, cinturón y sistemas de retención infantil) y demás relacionados con la seguridad vial.

Artículo 4. Ejercicio de las competencias

a) Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

b) Corresponde a la Policía Local:

1. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el caso urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
2. Exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza a los usuarios de las vías urbanas.
3. Formular denuncias por infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, en esta Ordenanza y demás disposiciones complementarias, así como la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública en los casos legalmente establecidos.

4. En general, las demás competencias establecidas en la normativa vigente.

Título primero. Normas generales, calidad ambiental, tipología de las vías, regulación y control.

Capítulo i. Normas generales.

Artículo 5. Convivencia en las vías y espacios públicos.

Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad al peatón, incluyendo tanto las personas que realizan un desplazamiento urbano a pie, como las personas que eligen otro medio de desplazamiento, y que en un momento u otro de su viaje van a pie, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrósidad o impacto.

Artículo 6. Garantía de la accesibilidad universal.

Es un objetivo de esta Ordenanza el garantizar la accesibilidad universal, de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, y asegurando la calidad de vida y el derecho al descanso de las personas residentes. Por tanto, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar los impactos ambientales, así como evitar la expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (niños y niñas, mayores, personas enfermas de vías respiratorias, personas con discapacidad o diversidad funcional, etc.).

Artículo 7. Normas generales de circulación vial.

Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza están obligadas a:

- a) Obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.
- b) Respetar los límites de velocidad establecidos, así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 8. Usuarios y conductores.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.
2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

Artículo 9. Prudencia en la circulación.

1. Toda persona que conduzca un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Este espacio de seguridad deberá ser respetado por todas las personas que conduzcan, incluidas las que conduzcan motocicletas, ciclomotores, bicicletas, ciclos de transporte de personas o de mercancías y vehículos de movilidad personal. También se prestará especial atención cuando se circule o transite en paralelo a otro vehículo, guardando la debida distancia para evitar comprometer la seguridad vial.
2. Se adoptarán las medidas máximas de precaución, se circulará a velocidad moderada e incluso se detendrá el vehículo, siempre que las circunstancias así lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
  - b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
  - c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estas a circular muy próximas a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
  - d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
  - e) Al aproximarse a un taxi o a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores, o de un vehículo de transporte adaptado para personas con discapacidad o con diversidad funcional.
  - f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
  - g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
  - h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni señal que indique paso con prioridad.
  - i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, niñas, personas ancianas o personas con discapacidad o diversidad funcional en la calzada o sus inmediaciones.
  - j) Cuando se aproximen a pasos peatonales no regulados por semáforos o policías locales y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o que se dispongan a utilizarlos.
  - k) Cuando se gire a derecha o izquierda, ante pasos peatonales señalizados.
  - l) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
  - m) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
  - n) En áreas especialmente reservadas a residentes.
  - o) En calles peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga, etc.
  - p) Al atravesar los pasos a nivel
  - q) En las proximidades de centros escolares a la hora de entrada y salida de los mismos
3. Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, así como circular sin el alumbrado obligatorio y sin las condiciones adecuadas.

Artículo 10. Prioridad de paso de los conductores.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
  - a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
  - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.
2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
- c) A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
- d) En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
- e) En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
- f) Al resto de vehículos cuando la persona que conduce se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
- g) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
- h) En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
- i) A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario, incluyendo expresamente en esta situación la existencia de señalización semafórica.
- j) A los autobuses de transporte público de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas, así como a los servicios de transporte reiterado para colectivos específicos (transporte escolar, universitario, laboral, de personas usuarias de servicios sociales o de una determinada instalación de ocio o similares).

4. En todo caso, quienes conducen deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 11. Prioridad de paso de los peatones.

1. La persona conductora deberá otorgar prioridad de paso:

- a) A las personas que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso o salida de un vado.
- b) A los peatones que crucen por pasos peatonales.
- c) A los peatones y ciclos que crucen por pasos peatonales y ciclistas, regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente. Para mejorar la información a las personas conductoras e incrementar la seguridad vial, en estos semáforos se podrá incorporar la silueta de un peatón y/o de un ciclo, para resaltar la obligación de cederles el paso en el paso peatonal o ciclista inmediato.
- d) Durante la maniobra de giro, aun cuando no estuviera señalizado el paso, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por los lugares autorizados enumerados en el Artículo 33 d).
- e) A las personas que, viajando en un vehículo de transporte público, vayan a subir o hayan descendido de él en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- f) A filas de escolares, cuando crucen por lugares autorizados.
- g) A los peatones en calles peatonales, zonas residenciales y zonas con coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

2. En todo caso, la persona conductora del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

3. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso peatonal en el que los peatones tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 12. Prioridad de paso de los autobuses de transporte regular de viajeros y otros servicios públicos.

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte público de viajeros, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte público puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

2. Si la parada efectuada por el vehículo de transporte público de viajeros la realizara en carril de circulación, los demás vehículos deberán detenerse detrás de este hasta que reanude la marcha, salvo que fuera posible sobrepasarlo con seguridad para el resto de los usuarios de la vía.

Artículo 13. Comportamiento en los cruces.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, quienes conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:

- a) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.
- b) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 14. Velocidades de circulación.

1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, será el establecido en el Reglamento General de Circulación.

2. Para todas las vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera esta velocidad máxima queda fijada en 20 km/h.

2. Para todas las vías de un único carril por sentido en la ciudad esta velocidad máxima queda fijada en 30 km/h, salvo que exista señalización con indicación distinta y sin perjuicio de lo establecido en esta misma Ordenanza para las calles peatonales, residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, para las bicicletas y los vehículos de movilidad personal, así como los casos de moderación de velocidad que contempla el Reglamento General de Circulación.

Capítulo II. Calidad ambiental

Artículo 15. Restricciones de acceso por razones medioambientales.

1. Todo vehículo motorizado que, conforme a la normativa estatal en materia de tráfico, disponga o deba disponer de distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT) de la Administración General del Estado, deberá exhibirlo. El formato, las prescripciones técnicas del distintivo y su ubicación en el vehículo se ajustarán a la regulación estatal del Reglamento General de Vehículos vigente en cada momento.

2. La persona que conduce deberá cumplir las limitaciones y restricciones de acceso a una determinada área establecidas por el Ayuntamiento, tanto las genéricas (por ejemplo, la reserva a residentes), como las establecidas temporalmente en función de la situación medioambiental (por ejemplo, por contaminación acústica o del aire

que supere los límites que afecten a la salud de las personas). El distintivo ambiental emitido por la DGT podrá utilizarse para establecer los umbrales de permisividad de estas restricciones.

3. Se podrán implantar, por motivos medioambientales, y de manera obligada si se produjeran episodios de alta contaminación atmosférica, medidas extraordinarias y temporales de restricción total o parcial del tráfico, incluso con la prohibición total o parcial de circulación en determinadas vías y horarios, con carácter general, o para determinados vehículos, la prohibición del estacionamiento de vehículos, y la limitación de horarios de carga y descarga. Las medidas a adoptar y los umbrales de activación se recogerán en el “Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación” vigente en cada momento.

Artículo 16. Limitaciones de velocidad por razones medioambientales.

Asimismo, se podrán establecer limitaciones de la velocidad dentro del término municipal, previa señalización oportuna. Las medidas que se adopten por motivos medioambientales prevalecerán sobre el régimen general de circulación y estacionamiento previsto en esta Ordenanza, debido a su carácter excepcional y temporal y en consideración a la primacía de la protección del medio ambiente y de la salud de la ciudadanía sobre la movilidad en vehículos a motor. Las medidas a adoptar y los umbrales de activación se recogerán en el “Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación” vigente en cada momento.

Capítulo III. Tipología funcional de las vías públicas.

Artículo 17. Zona peatonal.

La zona peatonal es la parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones.

Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

Artículo 18. Calle peatonal.

1. La calle peatonal es una zona de circulación especialmente acondicionada en la que existe una coexistencia en el mismo espacio de peatones y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de vehículos a motor con las excepciones siguientes:

a) Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos básicos (cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza, conservación de vías públicas, etc.).

b) Los vehículos que realicen labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y no superen el peso máximo autorizado que determine la señalización.

c) Los vehículos que deban acceder o salir de garajes debidamente autorizados (vados)

d) Los vehículos que recojan o lleven personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble ubicado en la calle peatonal.

e) Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.

Los vehículos contemplados en estas excepciones deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Los peatones podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados.

2. En las calles peatonales queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice. Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones, disponiendo, en todo caso, de un tiempo máximo de 20 minutos para ello.

3. Las bicicletas y los vehículos VMP podrán circular por ellas con las condiciones que se establecen en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

Artículo 19. Calle residencial.

1. Las calles residenciales son las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

2. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28) y los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento de las mismas, y los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales.

3. Los peatones podrán utilizar toda la zona de circulación y los juegos y los deportes están autorizados. Asimismo, en las calles residenciales los peatones no deben estorbar inútilmente a las conductoras de vehículos, tal y como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 20. Zona 30.

1. Las zonas 30 son zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones, en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. Generalmente, mantienen la diferenciación tradicional entre calzada de circulación y aceras, aunque se requiere que esos ámbitos estén especialmente acondicionados y señalizados. En estas vías, las personas a pie tienen prioridad, y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, no siendo necesario implantar pasos peatonales formalizados. Los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. Estas zonas deberán ser informadas mediante señales, conforme establezca el Reglamento General de Circulación.

Artículo 21. Calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios

1. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana encada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y peatones; estas últimas tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales. Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional en todos aquellos itinerarios peatonales transversales a esta vía o de cruce con las calles transversales. Los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. A nivel de diseño exige la nivelación de la rasante de la calle a una sola plataforma, sin desniveles entre la calzada y aceras. Deberán disponer de una zona de tránsito seguro colindante a la línea de edificación que cumpla con lo especificado en el Artículo 30.2. Se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico, mediante la colocación de obstáculos físicos o visuales sobre la calle (árboles, maceteros, bancos, fuentes, etc.), impidiendo el desarrollo de una velocidad constante y limitando la posibilidad de aceleración para los vehículos motorizados.

3. Aunque la superficie es única y situada a un mismo nivel, deben utilizarse diferentes texturas de pavimento y/o elementos que definan y diversifiquen las líneas de desplazamiento, para delimitar espacios y circulaciones de las personas, sin importar su edad o capacidades físicas.

**Artículo 22. Calles con segregación de espacios.**

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo “clásico” de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde puede existir espacio para aparcamiento y, por otra parte, una acera que se considera reservada a las personas a pie. La velocidad máxima en estas calles será la genérica, 30 Km/h en las de un solo carril y 50 Km/h en las de más de un carril, pudiéndose rebajar la velocidad en estas últimas previa señalización específica.

**Artículo 23. Áreas de Prioridad Residencial.**

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Área de Prioridad Residencial (APR), el ámbito territorial conformado por el conjunto de vías públicas debidamente delimitadas que presenten continuidad geográfica, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas.

Al mismo tiempo, deberá garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios, así como a los vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, decidirá la creación de estas Áreas, definiendo:

a) Los límites del ámbito de manera que conformen un perímetro fácilmente reconocible por usuarias y usuarios de vehículos.

b) Los accesos al ámbito.

c) Los sistemas de control de acceso al Área (cámaras de reconocimiento de matrícula, etiquetas electrónicas, tarjetas de residentes, etc.).

d) La regulación de accesos (quiénes y cuándo pueden acceder) y el modo de emisión de estas autorizaciones.

4. Las autorizaciones de acceso deberán ser solicitadas por las personas interesadas con arreglo a los criterios establecidos mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Las personas autorizadas estarán obligadas a comunicar al órgano gestor cada cambio de datos respecto de los considerados en su momento para la obtención de la autorización. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resultara que la persona titular de la autorización de acceso hubiera obtenido la misma aportando datos o documentos inexactos o falseados, se iniciará el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

**Capítulo IV señalización y competencias de control****Artículo 24. Titularidad de las señales.**

La instalación de señales de tráfico, verticales, horizontales y semáforos, es potestad exclusiva de los Servicios Municipales, si bien se deberán instalar también por las personas o empresas promotoras de obras de urbanización, o de otras actividades realizadas en la vía pública, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenten. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento. En caso de emergencia, los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

**Artículo 25. Competencias de control.**

1. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los y las agentes de la autoridad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos con competencias en materia de tráfico.

2. Se prohíbe la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento.

3. Corresponde al Cuerpo de Policía Local las mencionadas funciones de regular, señalar y dirigir el tráfico, participar en los programas, planes y campañas de educación vial, así como instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico dentro del casco urbano, en los términos establecidos en el Reglamento de la Policía Local y demás legislación y normativa que sea de aplicación.

**Artículo 26. Obligaciones relativas a la señalización**

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra señal.

2. No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. Queda prohibida la colocación de señales informativas comerciales, salvo autorización municipal que determinara su ubicación.

4. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales reglamentarias como a las no reglamentarias, bien sea por ser incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, por haber perdido su objeto o por estar deterioradas y no cumplir con su cometido. Los gastos originados por la retirada o sustitución de la señal serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

**Artículo 27. Señalización de vías privadas abiertas al uso público**

1. Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este municipio deberán señalar estas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y marcas viales.

2. La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

3. La autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en el apartado primero de este artículo.

**Artículo 28. Aplicación de la señalización**

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas del municipio rigen en todo el término municipal.

2. Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

Título segundo. Movilidad peatonal

Capítulo I. Circulación del peatón

Artículo 29. Peatón.

1. Se entiende por peatón a la persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones.

3. Igualmente tienen la consideración de peatón las personas con movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas, eléctricos o no, acomodando su marcha a la de las personas que se desplazan a pie y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 km/h. Asimismo, los niños y las niñas menores de 8 años que circulan por las aceras con patines u otros dispositivos con ruedas acomodando su marcha a las personas que se desplazan a pie, ciclistas empujando la bicicleta con la mano y las personas que transitan a pie portando de la mano un ciclo, un ciclomotor, una motocicleta o un vehículo de movilidad personal.

Artículo 30. Derechos de los peatones.

1. Los peatones tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en las condiciones adecuadas para su salud física y psicológica, a disponer de infraestructuras a las que se pueda acceder fácilmente, a recorrer calles y aceras y detenerse con seguridad, y a que se le reserven zonas urbanas lo más amplias posible, con continuidad, que se inserten coherentemente en la organización general de la ciudad, así como a sistemas eficaces de señalización diseñados conforme a estándares de accesibilidad universal.

2. Para garantizar los derechos referidos en el párrafo anterior a las personas con diversidad funcional o discapacidad se deberán acondicionar zonas de tránsito seguro, adecuadamente delimitadas y señalizadas, en todas las vías públicas. En calles de plataforma única (compartidas, peatonales o residenciales) la zona de tránsito seguro se podrá delimitar mediante franja de pavimento diferencial visualmente contrastado, mediante alineación de mobiliario urbano que cumpla las condiciones generales de ubicación y diseño según normativa vigente, con una separación mínima de 120 cm entre elementos, o mediante una combinación de ambas soluciones.

Artículo 31. Circulación por zonas peatonales.

1. Los peatones transitarán por las calles, aceras, pasos y andenes a ellos destinados, según la organización de cada viario, teniendo siempre la preferencia las personas con discapacidad o diversidad funcional y aquellas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas o vehículos similares.

2. En las calles con segregación de espacios, podrán circular excepcionalmente por la calzada, cuando así lo determinen los y las agentes encargadas de la vigilancia del tráfico o lo habilite la señalización correspondiente.

Cuando no existieran zonas destinadas a la circulación de peatones, o éstas no tuvieran el ancho libre necesario, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

3. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otras personas usuarias a circular por la calzada.

4. Los peatones no podrán caminar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos y, en caso de atravesarlos por lugares no señalizados, deberán respetar la prioridad de las personas en bicicleta. Además, en el caso de itinerarios peatonales de cruce de carril bici y calzada señalizados como pasos de peatones, los peatones que pretendan cruzar la calzada no podrán detenerse en ningún punto de ésta en espera del verde semafórico, debiendo realizar la espera en la zona peatonal más próxima al cruce de la calzada.

5. Las personas con movilidad reducida que utilicen vehículos a ruedas, eléctricos o no, en el caso de desplazarse a una velocidad superior al paso humano (más de 5 km/h), podrán hacerlo por las aceras bici, carriles bici, sendas ciclables o calles con tráfico calmado tales como calles peatonales, calles residenciales, ciclocalles, calles o carriles con velocidad máxima de 30 km/h, zonas 30, y calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, con las limitaciones de velocidad que se establecen para las bicicletas en esos casos en el Capítulo I del Título Tercero de la presente Ordenanza, para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie.

Capítulo II. Las aceras y calles peatonales.

Artículo 32. Protección de las aceras y calles peatonales.

1. Las aceras y las calles peatonales son espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, quedando prohibido con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos que con carácter excepcional estén autorizados para transitar por tales espacios deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

3. Salvo lo expresamente autorizado en las Ordenanzas municipales, se prohíbe igualmente la ubicación en tales espacios de cualquier objeto que obstaculice o dificulte el tránsito peatonal, especialmente cuando ello pueda afectar al desplazamiento de personas con movilidad reducida en el itinerario peatonal accesible junto a la línea de fachada, y en particular la colocación de tales objetos sobre pavimentos podotáctiles u otros recogidos en la normativa vigente sobre accesibilidad.

Capítulo III. Cruce de la calzada y pasos peatonales.

Artículo 33. Cruce de la calzada por los peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a las demás personas usuarias, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellas lo autorice.

b) En los pasos regulados por agentes de la autoridad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen.

c) En los restantes pasos, no deberán acceder a la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, considerando a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d) Cuando no exista un paso peatonal señalado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas y siempre en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos peatonales existentes al efecto.

Artículo 34. Características de los pasos peatonales.

1. En las calles con segregación de espacios, los pasos establecidos para el cruce peatonal de la calzada deberán ser visibles, debidamente señalizados visual y táctilmente y, en la medida de lo posible, protegidos de su ocupación por parte de los vehículos motorizados.

2. Su recorrido deberá prolongar el itinerario peatonal natural, minimizando el recorrido peatonal, y evitando por lo tanto retranqueos excesivos respecto a la línea de las aceras. La prevención del riesgo de atropello debe confiarse más a la reducción de velocidades, y a la introducción de dispositivos para el calmado del tráfico, tales como el estrechamiento de la calzada con bolardos, hitos, mobiliario urbano o vegetación, la sobre-elevación de los pasos peatonales, la protección de las zonas de espera y la creación de isletas en las calles de doble sentido de circulación.

3. El diseño de los pasos peatonales, deberá cumplir lo establecido en la normativa sobre accesibilidad vigente. En el caso de calles con banda de estacionamiento y con aceras estrechas, se deberán situar los planos inclinados de los vados peatonales preferentemente mediante lengüetas o ensanchamientos de las aceras sobre el espacio de calzada, o bien construir pasos peatonales sobreelevados.

4. Los pasos peatonales regulados con semáforos con línea de detención para los vehículos, con el fin de indicar el itinerario que deben seguir los peatones para cruzar la calzada, se podrán señalar horizontalmente con dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada, separadas la distancia necesaria para que incluya el ancho del vado peatonal correspondiente.

Título tercero- movilidad en bicicleta, en vmp y en patines o similares

Artículo 35. Consideraciones generales

1. Lo dispuesto en este Título es aplicable a las bicicletas y a los vehículos de Movilidad Personal (VMP), definidos en el Reglamento General de Vehículos.

2. Igualmente es aplicable a las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, que son bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

3. En todo lo no regulado en este Título será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza para el resto de los vehículos, así como en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo I. Circulación en bicicleta

Artículo 36. Circulación con bicicletas

1. Los conductores de bicicletas tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos a motor cuando circulen por un carril bici, paso para ciclista o en ciclo calles y zonas 30

2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de los vehículos y, especialmente, con los peatones.

3. Las personas en bicicleta circularán a la velocidad que les permita mantener el control de la misma, evitando caer de la misma y pudiendo detenerla en cualquier momento.

4. Las personas usuarias de bicicletas no podrán:

a) Arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda.

b) Circular sujetándose a otros vehículos en marcha.

c) Realizar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

d) Cargar con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visibilidad.

e) Circular con cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido.

f) Utilizar aparatos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

Artículo 37. Circulación en bicicleta por carriles bici segregados.

1. Las bicicletas deberán circular por los carriles bici segregados de la calzada en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

2. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

3. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

4. Las personas usuarias de la bicicleta tendrán prioridad de paso con respecto a los vehículos a motor cuando estos realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de marcha de la persona ciclista.

5. En los pasos para ciclistas no semaforizados, estos tendrán prioridad sobre el resto de los vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de los vehículos y peatones.

6. Las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias, sin salirse del carril bici segregado.

7. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona ciclista deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 38. Circulación en bicicleta por aceras bici.

1. Se entiende por acera bici aquel carril ciclista que se encuentra marcado sobre las aceras y por tanto no está segregado de las mismas. En caso de circular por una acera bici se deberá moderar la velocidad y no superar los 15 km/h. Además, no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para los peatones.

2. La circulación deberá realizarse evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante la posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.

3. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.

4. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.

5. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona ciclista deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

6. Las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias, sin salirse del carril bici.

7. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos peatonales, adaptando su velocidad a la de la persona a pie, cuidando de no ponerla en peligro y manteniendo una distancia mínima de separación con ella de 1 m. No deberán acceder a la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, considerando a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

Artículo 39. Circulación en bicicleta por la calzada.

1. Las bicicletas podrán circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida.

Se prohíbe su circulación por los túneles que carezcan de carril bici segregado, salvo señalización expresa que lo autorice.

2. En aquellas vías donde las personas en bicicleta circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, las bicicletas utilizarán preferentemente el carril derecho, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico.

Asimismo, podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

3. En aquellas vías donde las personas en bicicleta circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, las bicicletas utilizarán preferentemente el carril derecho. De existir carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

4. En cualquier caso, cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán preferentemente el centro del carril de circulación.

5. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estas podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.

6. En la circulación en rotondas, la persona en bicicleta usará la parte de las mismas para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de una bicicleta, el resto de los vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

7. Cuando circulen por la calzada deberán respetar todas las señales de circulación, en especial, en lo referente a la prioridad de paso.

Artículo 40. Circulación en bicicleta por aceras.

1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los/las menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de los peatones y respetando en todo momento la prioridad de estas. En todo caso no podrá superarse los 5 km/h.

2. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón.

Artículo 41. Circulación en bicicleta por zonas 30.

La persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Artículo 42. Circulación en bicicleta por calles peatonales

En las calles peatonales, con circulación restringida de los vehículos a motor, se permite la circulación de bicicletas en ambos sentidos de circulación, excepto en momentos de aglomeración peatonal o salvo prohibición expresa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se respete en todo momento la prioridad peatonal.

b) Se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h.

c) Se mantenga una distancia de al menos 1 m con las personas en las operaciones de adelantamiento o cruce.

d) No se invada la zona de tránsito seguro contigua a la fachada, que como mínimo será de 1,2 m.

e) No se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de las personas a pie.

f) Se adapte la marcha a la del peatón, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario para garantizar la prioridad de esta.

3. En estas calles se podrá fijar una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.

Artículo 43. Circulación en bicicleta por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, así como en zona habilitadas como Paseos, las bicicletas sólo podrán circular por los carriles bici existentes, o en su defecto por los paseos pavimentados donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de ancho, teniendo consideración de senda ciclable (S-33), destinada para peatones y ciclos, con una velocidad de circulación inferior a 10 km/h, en las condiciones establecidas en la ordenanza correspondiente en materia de parques y jardines.

2. La prioridad será siempre del peatón. Podrán circular por el resto de paseos los niños y las niñas de hasta 10 años, siempre respetando la prioridad peatonal y no causando molestias a quienes utilicen el parque o jardín.

3. En ningún caso se podrá acceder con bicicleta a macizos ajardinados.

Artículo 44. Velocidad de circulación en bicicleta.

Velocidad máxima	Calle a 50 Km/h	Ciclo calle Zona 30 Calle a 30Km/h	Calle Residencial	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
Bicicleta	50 Km/h	30 Km/h	20 Km/h	20 Km/h	15 Km/h	10 Km/h	10 Km/h	x

Artículo 45. Visibilidad y accesorios.

1. Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delantera y trasera y deberán llevarlas encendidas y será recomendable el uso de reflectantes que las hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública. Se recomienda que quien conduzca una bicicleta use una prenda, chaleco o bandas reflectantes, que serán obligatorias cuando circule por vía interurbana en los términos previstos en el Reglamento General de Circulación.

2. Las bicicletas deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

3. Las bicicletas deberán disponer de timbre u otro dispositivo acústico, del que se podrá hacer uso para advertir de su presencia a otras personas usuarias de la vía.

4. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo siguiente.

5. Para indicar su posición a los vehículos que se aproximan a ellas por detrás, las personas en bicicleta podrán hacer uso de dispositivos de señalización que indiquen la separación lateral de 1,5 m que las personas conductoras de vehículos deben respetar al adelantarles. Estos dispositivos:

- a) Serán de material flexible y podrán incluir elementos reflectantes.
- b) Podrán sobresalir lateralmente un máximo de 1 m desde el eje longitudinal de la bicicleta.
- c) No podrán comprometer la estabilidad del vehículo.

Artículo 46. Transporte de personas, mercancías y mascotas para uso personal.

1. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas y mascotas, utilizando elementos como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un/una menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

La persona ciclista en ningún caso llevará animales sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

2. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

3. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de menores o de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el Artículo 45.

4. Las condiciones de circulación y la normativa será la ya descrita en este Capítulo. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque deberán circular exclusivamente por vías ciclistas, calles y zonas 30, otras vías pacificadas o zonas autorizadas, y no por las calzadas de uso general.

5. En cualquiera de los casos, es obligatorio que el/la menor utilice el correspondiente casco protector homologado.

Artículo 47. Estacionamiento de bicicletas.

1. Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis.

2. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 100 m:

a) Calzada: podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento en calzada, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

b) Acera: las bicicletas podrán ser amarradas a o estacionadas junto a elementos del mobiliario urbano sobre la acera durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a los árboles.

El estacionamiento se realizará de paralelamente a la acera, dejando como mínimo 50 cm hasta el bordillo. La anchura mínima de la acera para realizar el estacionamiento sobre la misma es de 1,80 metros. Queda prohibido el estacionamiento sobre pavimento podotáctil, y en caso de existir pasos de peatones o paradas de transporte público, se realizará el estacionamiento a una distancia mínima de 2 y 15 metros respectivamente.

Las personas usuarias de bicicleta que deseen acceder a la acera para estacionar su vehículo en la misma o en los aparcabicis habilitados a tal efecto, deberán desmontar del vehículo una vez abandonada la calzada o el carril bici y transitar a pie a su lado hasta realizar el estacionamiento.

Artículo 48. Retirada de bicicletas.

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de una bicicleta de la vía pública cuando, estando esta aparcada fuera de los espacios específicamente condicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

2. Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por el Ayuntamiento, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

3. Antes de la retirada de la vía pública, el personal agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico tomará una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien la reclame. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a la persona propietaria de la misma.

4. Sin perjuicio de los casos en que legalmente proceda la inmovilización de la bicicleta, mediante el oportuno trámite administrativo se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de bicicletas.

5. El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte de la persona propietaria, siendo de aplicación, además de lo recogido en el presente artículo, lo establecido en el Capítulo III del Título Noveno de la presente Ordenanza.

Capítulo II. Circulación en VMP

Artículo 49. Descripción de VMP

1. Se define el Vehículo de Movilidad Personal (VMP) como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 50. Condiciones generales.

1. Los VMP, para poder circular, deberán de disponer del certificado de circulación que establece el Reglamento General de Vehículos.

2. La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Los/las menores de 15 años solo podrán hacer uso de VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

3. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

4. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de los peatones.

5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
6. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.
7. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.
8. Cuando circulen por carril bici y se pretenda realizar un adelantamiento, la persona que conduce un VMP deberá advertirlo con antelación suficiente, comprobando que existe espacio libre suficiente y que no se pone en peligro ni se entorpece a las personas usuarias que circulan en sentido contrario.
9. Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
10. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.
11. Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

Artículo 51. Circulación en VMP por carriles bici segregados.

1. Las personas usuarias de VMP deberán circular por los carriles bici segregados de la calzada en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.
2. Deberán respetar la prioridad de los peatones en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.
3. Las personas en VMP tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.
4. Las personas usuarias de VMP tendrán prioridad de paso con respecto a los vehículos a motor cuando estos realicen, en las calzadas, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de marcha de la persona usuario de VMP.
5. En los pasos para ciclistas no semaforizados, los VMP tendrán prioridad sobre el resto de los vehículos, debiendo atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de los vehículos y peatones.
6. Las personas en VMP circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias, sin salirse del carril bici.
7. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona en VMP deberá respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 52. Circulación en VMP por aceras bici.

1. En caso de circular por una acera bici, definida en el apartado 1 del Artículo 38, se deberá moderar la velocidad y no superar los 15 km/h. Además, no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para los peatones.
2. La circulación deberá realizarse evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante la posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad o diversidad funcional visual o psíquica.
3. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.
4. Las personas en VMP tendrán prioridad sobre los peatones cuando circulen por los carriles bici. En todo caso se respetará la prioridad de cruce de los peatones por los pasos peatonales señalizados en estos carriles.
5. En caso de no disponer de semaforización específica, la persona usuaria de VMP deberá respetar los semáforos existentes en la vía.
6. Las personas en VMP circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

Artículo 53. Circulación en VMP por la calzada.

1. Los VMP podrán circular por la calzada en aquellas vías con limitación de velocidad de 30 km/h, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida. Se prohíbe su circulación por los túneles que carezcan de carril bici segregado, salvo señalización expresa que lo autorice.
2. En aquellas vías donde las personas en VMP circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, los VMP utilizarán preferentemente el carril derecho, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico. Asimismo, podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.
3. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas o VMP, las personas en VMP deberán respetar lo establecido en la señalización vertical y/u horizontal respecto a la prioridad de paso.
4. En aquellas vías donde las personas en VMP circulen por la calzada, y que dispongan de al menos dos carriles de circulación por sentido, los VMP utilizarán preferentemente el carril derecho. De existir carriles reservados a otros vehículos, los VMP circularán por el carril contiguo al reservado. Podrán circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando lo precisen y podrán adelantar y rebasar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.
5. En cualquier caso, cuando los VMP circulen por la calzada ocuparán preferentemente el centro del carril de circulación.
6. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, los VMP podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones existieran zonas de detención adelantada reservadas para las bicicletas, estos podrán aproximarse a ellas en las mismas condiciones.
7. En la circulación en rotondas, la persona en VMP usará la parte de las mismas para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de un VMP, el resto de los vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

Artículo 54. Circulación en VMP por aceras, calles peatonales y zonas peatonales.

1. Se respetará en todo momento la prioridad del peatón.
2. Se prohíbe la circulación de VMP por las aceras, las calles peatonales y zonas peatonales.
3. Cuando la persona en VMP precise acceder a la acera, a una calle peatonal o una zona peatonal, deberá hacerlo desmontando del VMP y transitando con él en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón.

Artículo 55. Circulación por ciclocalles, calles residenciales, carriles con limitación de 30 km/h y zonas 30.

Se permite la circulación de los VMP por ciclocalles, calles residenciales, carriles con limitación de 30 km/h y zonas 30 siempre que no lo haga a una velocidad anormalmente reducida. Además, la persona en VMP adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 m con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo o circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

Artículo 56. Circulación en VMP por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, así como en zonas habilitadas como Paseos, los VMP sólo podrán circular por los carriles bici existentes, o en su defecto por los paseos pavimentados donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de ancho, teniendo consideración de senda ciclable (S-33), destinada para peatones y ciclos, con una velocidad de circulación inferior a 10 km/h, en las condiciones establecidas en la ordenanza correspondiente en materia de parques y jardines.

2. La prioridad será siempre del peatón.

3. En ningún caso se podrá acceder con VMP a macizos ajardinados.

Artículo 57. Velocidad de circulación en VMP.

Velocidad máxima	Calle a 50 Km/h	Ciclo calle Zona 30 Calle a 30Km/h Calle Residencial	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
VMP	25 Km/h	20 Km/h	20 Km/h	15 Km/h	10 Km/h	x	x

Artículo 58. Estacionamiento y retirada de VMP.

1. Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 100 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas en el

Artículo 47.

2. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas en el Artículo 48 y, además, las establecidas en el Artículo 140 de esta Ordenanza.

Capítulo III- Circulación de monopatinés, patines y aparatos similares sin motor

Artículo 59. Circulación de monopatinés, patines y aparatos similares sin motor.

1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, de manera similar a los VMP, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP, con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Los patines, monopatinés, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán por la infraestructura ciclista, excluyendo las ciclocalles, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas.

3. También podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios cuando lo hagan exclusivamente a paso de persona, es decir, acomodando su marcha a la peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía; en caso contrario tendrán prohibida la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, residenciales y de coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

4. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

Artículo 60. Velocidad de circulación en monopatín, patín y aparatos similares sin motor.

Los límites máximos de velocidad para monopatinés, patines y aparatos similares sin motor, en función de la tipología de la vía son:

Velocidad máxima	Ciclo calle Zona 30 Calle a 50 Km/k Calle a 30Km/h	Carril bici calzada	Carril bici acera	Senda ciclable (parques)	Calle peatonal	Acera
Dispositivos sin motor	x	20 Km/h	15 Km/h	10 Km/h	10 Km/h	10 Km/h

Título Cuarto. Movilidad en vehículo motorizado de uso privado.

Capítulo I. Circulación de automóviles.

Artículo 61. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas residentes en el municipio de Alfafar tienen derecho a acceder en su automóvil privado hasta su plaza de garaje debidamente regulada. Asimismo, el Ayuntamiento velará por que puedan acceder hasta las proximidades de su domicilio, para efectuar la carga o descarga de bienes o enseres, o la recogida o descenso de personas con problemas de movilidad (mayores, enfermas, lesionadas, con movilidad disminuida, con bebés...).

2. Las personas residentes en el municipio que se desplacen en vehículo propio a otras zonas, así como las no residentes en el municipio que accedan a la misma, deberán respetar las limitaciones de acceso y aparcamiento generales, así como las regulaciones de acceso debiendo circular sólo por el viario de uso general, y estacionar exclusivamente en las zonas disponibles de uso libre o de pago, o bien en los aparcamientos públicos.

3. Queda prohibido a los vehículos a motor:

a) Circular por calles peatonales o áreas de prioridad residencial debidamente señalizadas, salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza o mediante la autorización municipal correspondiente.

b) Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas o marcas viales.

4. Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma.

5. Los automóviles estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título Séptimo de la presente Ordenanza.

Artículo 62. Seguridad en la circulación.

1. Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar durante la conducción de cualquier vehículo, pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin

emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, el uso por la persona conductora del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista de la persona conductora y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por el personal agente de la autoridad, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

- b) Conducir cualquier tipo de vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- c) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a la persona que lo conduce la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- d) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.
- e) Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- f) Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía, con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

2. Queda prohibido, asimismo:

- a) Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- c) Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 63. Protección de la circulación de las personas ciclistas, patinadoras y conductoras de VMP y con movilidad reducida en vehículos a ruedas.

1. Las personas conductoras de vehículos motorizados que circulen detrás de una bicicleta, patines sin motor, personas con movilidad reducida en vehículos a ruedas, VMP o dispositivos similares deberán mantener una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad con la que el vehículo motorizado circule por la vía, y que nunca podrá ser inferior a 5 metros entre su vehículo y estos. Cuando pretendan sobrepasarlos, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación o cuando no estén delimitados dejando un espacio lateral libre como mínimo de 1,5 m entre vehículos.

2. En las calles con límite de velocidad máximo de 30km/h o en ciclocalles, zonas 30, calles residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, los vehículos a motor habrán de adaptar su velocidad a la que lleven las personas ciclistas, patinadoras o conductoras de VMP, o con movilidad reducida en vehículos a ruedas, no permitiéndose los adelantamientos a estas dentro del mismo carril de circulación.

3. Ante la presencia de una persona ciclista en una glorieta, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

4. Las personas conductoras de vehículos motorizados no pueden hacer maniobras que impliquen poner en peligro la integridad de las personas ciclistas, patinadoras, con movilidad reducida en vehículos a ruedas o conductoras de VMP. Tampoco pueden realizar maniobras de acoso que, al no respetar las distancias de seguridad o al hacer uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad de estas.

Artículo 64. Protección ambiental.

1. No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

2. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

3. Todas las personas conductoras de vehículos vendrán obligadas a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección, que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

4. Toda persona conductora que se vea obligada a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o paso inferior, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Artículo 65. Conducta cívica de las personas conductoras.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas, así como:

- a) Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
- b) Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio o suciedad.

Capítulo II. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 66. De la circulación de las motocicletas y ciclomotores.

1. Las motocicletas y los ciclomotores estarán sujetos a las mismas condiciones de circulación que los automóviles.

2. En particular, la Policía Local vigilará el cumplimiento de la normativa sobre emisiones y ruidos de estos vehículos, dada su especial incidencia en los altos niveles de contaminación acústica. Las personas conductoras prestarán su colaboración cuando sean requeridas para dichos controles.

3. Se prohíbe a las personas conductoras de motocicletas y ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

4. Se prohíbe circular con motocicletas y ciclomotores sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de las ocupantes del vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

5. Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido rebasar los puntos cortados con vallas, cintas o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese agentes de autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.

6. Las motocicletas y ciclomotores estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título Séptimo de la presente Ordenanza.

Título Quinto. Circulación de camiones y mercancías peligrosas

Capítulo I. Circulación de camiones.

Artículo 67. Restricciones de circulación.

1. Queda prohibida, como norma general, y de 7 a 22 horas, la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 t por el interior de la poligonal que se describe y representa gráficamente en el Anexo I de la presente Ordenanza. La prohibición excluye las vías que componen dicha poligonal.

2. Se mantendrá, igualmente, la prohibición de circulación en aquel viario exterior al polígono que esté señalizado al respecto, resultándole de aplicación los preceptos de esta Ordenanza.

3. Con el fin de evitar que, en horario nocturno, de 22 a 7 horas, se utilice la zona restringida como mera vía de paso, la prohibición será permanente para todos los camiones de más de 12 t que no tengan origen o destino en la zona restringida. A efectos de control por la Administración la persona conductora del vehículo deberá llevar el correspondiente documento que lo justifique (carta de porte o albarán).

4. Las restricciones a las que hace referencia el presente artículo estarán debidamente señalizadas.

Artículo 68. Excepciones a las restricciones de circulación sin necesidad de autorización expresa.

1. Las excepciones a que se refiere este artículo no alcanzan a vehículos cuyos pesos y dimensiones son considerados como transportes especiales, según el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollan y complementan.

2. No requieren autorización expresa del Ayuntamiento y por lo tanto podrán circular por la zona restringida durante el horario de prohibición, bastando para ello estar en posesión de factura o albarán que justifique el origen y/o destino dentro de la zona restringida, documentos éstos que deberá llevar la persona conductora en el vehículo para su exhibición al personal agente de la autoridad:

a) Los camiones destinados al suministro de hormigón o al movimiento de tierras.

b) Los camiones de limpieza de desagües, camiones de los servicios municipales, como los de alcantarillado y recogida de residuos urbanos, y los camiones afectos a la prestación de servicios públicos de ámbito supramunicipal.

c) Entre las 08:00 y las 17:00 horas:

- Los camiones que transporten materiales o maquinaria auxiliar para la construcción y que precisen acceder a las obras o centros de almacenamiento, fábrica, venta o distribución de los mismos.

- Los camiones portacontenedores de escombros y residuos, camiones cisterna y silos.

- No requieren autorización expresa del Ayuntamiento para circular por las vías que forman la poligonal descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza los camiones destinados al transporte de productos agrícolas de temporada siempre que tengan el origen o destino de la mercancía en el término municipal de Alfafar. Podrán, por tanto, circular por dicho perímetro las 24 horas del día. A efectos de control por la Administración, la persona conductora del vehículo portará un certificado del Consell Agrari Municipal justificando que los productos agrícolas de temporada cumplen estos requisitos y pertenecen a una persona física o jurídica inscrita en el Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA).

3. Los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material que pueda derramarse, sean transportados de forma que evite que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo, su titular y el promotor de la obra en su caso, serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 69. Excepciones a las restricciones de circulación que requieren autorización expresa.

1. Podrán obtener autorización expresa del Ayuntamiento para poder circular por la zona restringida durante el horario de prohibición:

a) Justificando la necesidad del horario del servicio solicitado, las empresas transportistas o aquellas que precisen acceder con vehículos de masas máxima autorizada (en adelante MMA) superior a 12 t que lleven maquinaria industrial pesada, camiones porta vehículos, vehículos de suministro a supermercados con sala de ventas superior a 1.000 m<sup>2</sup>, o cualquier supuesto similar a los anteriores. En cualquier caso, el origen o el destino, se deberá encontrar dentro del ámbito de aplicación de la prohibición.

b) Las empresas con camiones situados dentro del área de prohibición, a las que se asignarán recorridos concretos de entrada y salida de la ciudad.

2. En la solicitud irá acompañada de la documentación señalada en el Anexo II.1 de la presente Ordenanza.

3. La autorización se concederá sujeta a plazo, que se determinará en función de los trabajos a efectuar y en ningún caso alcanza a la parada o estacionamiento en la vía pública, ni a la realización de cualquier tipo de trabajos, incluida la carga y descarga, lo que deberá efectuarse en los términos de la normativa vigente.

4. La autorización que se otorgue no exime a la persona conductora del vehículo autorizado del cumplimiento de las normas de circulación contempladas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollan, Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 70. Estacionamiento de camiones.

Queda prohibido el estacionamiento de camiones con MMA superior a 12 t, las 24 horas del día, en el interior de la zona restringida definida en el Artículo 86, así como en las vías que la delimitan. En su caso, deberán hacerlo en los lugares exteriores a la poligonal que estén permitidos por la legislación vigente y de acuerdo a la señalización existente.

Capítulo II. Mercancías peligrosas.

Artículo 71. Mercancías peligrosas.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por todas las vías del término municipal de Alfafar, excepto para realizar operaciones de carga y descarga, debiendo contar con autorización expresa.

2. Las empresas que necesiten circular por algunas de las vías de la ciudad y que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios permitidos. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones de los vehículos y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

3. La solicitud de autorización para el paso de camiones con mercancías peligrosas por el término municipal de Alfafar irá acompañada de la documentación señalada en el Anexo II.2 de la presente Ordenanza.

Titulo sexto – distribución urbana de mercancías y operaciones de carga y descarga

Capítulo I – conceptos

Artículo 72. Actividades de distribución de mercancías.

1. La actividad de Distribución Urbana de Mercancías es esencial para garantizar la actividad económica y los suministros al comercio y a la población, por lo que será objeto de especial atención por el Ayuntamiento, especialmente en lo referido a la protección y facilitación de las operaciones de carga y descarga.

2. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde un vehículo estacionado a un local comercial o vivienda particular y viceversa, así como traslado entre vehículos, siempre que dichos vehículos no sean turismos, estén autorizados al transporte de mercancías, estén clasificados como tales en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana correspondiente.

3. Se entiende por vehículo industrial, los clasificados por criterios de construcción en el Reglamento General de Vehículos como bicicletas, vehículos de movilidad urbana, ciclomotores, motocicletas, motocarros, automóviles de tres ruedas, vehículos mixtos adaptables, camión MMA

≤ 3.500 kg, camión, furgón/furgoneta, camión 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg, camión MMA > 12.000 kg, furgón/furgoneta MMA ≤ 3.500 kg, furgón 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg, furgón MMA > 12.000 kg (correspondientes a los grupos 02, 03, 04, 05, 06, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30 y 31 o cualquier otro vehículo construido para tal fin), u otros vehículos industriales debidamente homologados susceptibles de ser utilizados para el transporte de mercancías, siempre y cuando la persona física o jurídica titular o arrendataria del vehículo se encuentre en posesión de la correspondiente autorización de transporte o si estuviera exenta figure en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, así como aquellos automóviles utilizados para el traslado de mercancías perecederas siempre que cuenten con una unidad isotermo, frigorífica o refrigerante, su titular esté de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y conste su matrícula en la correspondiente autorización de transportes de mercancías perecederas.

4. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia, sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

5. El Ayuntamiento podrá limitar el tipo de vehículos industriales que transporten mercancías y el horario de circulación por motivos medioambientales, de seguridad vial u otras razones de interés público, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Artículo 73. Zonas de carga y descarga y horarios

1. La carga y descarga de mercancías se realizará, prioritariamente, en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello. En su defecto, se efectuará en la vía pública, en las horas y zonas reservadas para este fin.

2. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga en la vía pública estacionará preferentemente en los lugares reservados a tal efecto por el Ayuntamiento, convenientemente señalizados. Estas zonas están destinadas a los vehículos industriales y a los que autoriza el Artículo 72 de la presente Ordenanza

3. En la vía pública, la carga y descarga se efectuará en las zonas reservadas para ello, entendiendo como “zonas de reserva de carga y descarga” aquella limitación de espacio sobre la vía pública destinada para la realización de operaciones de carga y descarga. A estos efectos se diferencian dos tipos de reserva:

a) Zonas de carga y descarga genéricas. De utilización colectiva para aquellos vehículos que realicen operaciones de carga y descarga para cualquier comercio o industria. El horario de uso será el comprendido entre las 08'00 y 14 horas y entre las 16'00 y las 20'00 horas

b) Zonas de carga y descarga específicas. De utilización exclusiva para aquellos vehículos que realicen operaciones de carga y descarga para un comercio o industria concreto. El horario de uso se tratará de ajustar a las necesidades del comercio o industria que lo solicite, compatibilizando el descanso vecinal y demás circunstancias.

4. Las zonas de carga y descarga genéricas serán determinadas por el Ayuntamiento atendiendo a la especial densidad comercial existente, mientras que las zonas de carga y descarga específica serán autorizadas y determinadas por el Ayuntamiento previa petición del comercio o industria y pago de la tasa correspondiente a la reserva de vía pública, atendándose para su concesión al tipo y volumen de las mercancías y a la actividad desarrollada por el comercio o industria

5. Ambas zonas serán señalizadas vertical y horizontalmente, estableciendo los días, horas y tipo de uso (genérico o específico) para realizar las operaciones de carga y descarga. El coste y mantenimiento de la señalización de carga y descarga genérica correrá a cargo del Ayuntamiento y el de la específica a cargo del comercio o industria concreto.

6. El estacionamiento de vehículos en zonas de carga y descarga genérica, durante los horarios de carga y descarga, se efectuará exclusivamente para la realización de este tipo de operaciones y no podrá ser superior al tiempo estrictamente necesario para la realización de la misma, que en todo caso será como máximo de 20 minutos, excepto para aquellos casos que sean especialmente autorizados.

Capítulo II - normas generales

Artículo 74. Operaciones de carga y descarga

1. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados, quedando igualmente prohibido realizar operaciones de carga y descarga en doble fila.

2. Para realizar tareas de carga y descarga, los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

3. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

4. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa.

5. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

6. Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los gritos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, hacer uso de las señales acústicas del vehículo y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

6. En las zonas habilitadas para carga y descarga, durante los horarios establecidos para la realización de estas operaciones no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo que se encuentren expresamente autorizados.

7. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

8. Se tomarán todas las medidas preventivas necesarias que eviten daños al pavimento o al mobiliario urbano, siendo a cuenta del infractor o infractora la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta del infractor o infractora, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

9. En caso de producirse daños durante las operaciones de carga y descarga a algún ejemplar arbóreo, éstos serán valorados mediante la “Norma Granada” y los daños serán abonados por la persona o empresa infractora.

Artículo 75. Operaciones de carga y descarga con vehículos particulares.

1. Como norma general, los vehículos tipo turismo están excluidos del uso de las zonas de carga y descarga.

2. Sólo el personal del pequeño comercio que necesite efectuar operaciones puntuales de carga y descarga con sus vehículos particulares tipo turismo podrán utilizar por 10 minutos los espacios de aparcamiento reservados para la distribución comercial próximos a su local. Se requerirá estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

3. Los vehículos, tanto los turismos como los vehículos industriales, de profesionales que efectúen actividades u obras no podrán utilizar las zonas reservadas para carga y descarga más que para la actividad puntual de descarga o carga de materiales, sin que puedan estacionar sus vehículos en las mismas durante toda su actividad profesional. Deberán utilizar para tal fin los aparcamientos de uso general

**Artículo 76. Carga y descarga en calles peatonales**

1. La circulación de los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga en las zonas señaladas como peatonales se efectuará con la mayor precaución, sin arrimarse a las fachadas de los edificios, debiendo conceder los conductores la prioridad de paso en todo momento a los peatones, sin rebasar en ningún caso la velocidad de 10 Km/h
2. Los vehículos que se detengan en zonas señaladas como peatonales para realizar operaciones de carga y descarga, lo harán sin arrimarse a las fachadas de los edificios.

Titulo séptimo - paradas y estacionamientos

**Capítulo I - Paradas****Artículo 77. Definición de parada**

1. Tendrá la consideración de parada toda detención de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, emergencia, la ordenada por los agentes de la Policía Local, o la que se realice para cumplir algún precepto reglamentario.

**Artículo 78. Modo y forma de ejecución de la parada**

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras
2. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.
3. En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro y veinte centímetros para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.
4. Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá retirarse siempre que se produzca perturbación a la circulación.
5. Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.
6. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorizados.

**Artículo 79. Paradas prohibidas**

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas a inmuebles.
- d) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
- f) Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- h) En los cruces e intersecciones impidiendo o dificultando la visibilidad.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
- j) En los puentes, pasos a nivel, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas y VMP.
- l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, transporte escolar, taxis o similares.
- m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza.
- ñ) En doble fila obstaculizando la circulación.
- o) En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
- p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) A la misma altura que otro vehículo parado en la parte contraria.
- r) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- s) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.
- t) En zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como isletas, jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro de la ciudad.
- u) Junto a contenedores de recogida de cualquier tipo de residuos urbanos o escombros y en general cuando se perturbe el funcionamiento de algún servicio público.
- v) En el sentido contrario al sentido de la marcha en calles de un solo sentido
- w) Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.
- x) En zonas señaladas para uso exclusivo de personas con discapacidad o diversidad funcional.

**Capítulo II - Estacionamiento****Artículo 80. Definición de estacionamiento**

1. Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como detención o parada, al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.
2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón, aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

#### Artículo 81. Modo y forma de ejecución del estacionamiento

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.
2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.
3. Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.
4. El estacionamiento en batería se realizará, como norma general, de frente, excepto en lugares expresamente señalizados donde se indique que se deberá realizar marcha atrás.
5. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.
6. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.
7. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.
8. Los vehículos que estacionen en un lugar permitido, ya sea en cordón o en batería, contiguo a un elemento viario tal como un carril bici, una acera o un espacio peatonal, cuidarán que el vuelo del vehículo no sobrepase la línea que delimita el citado elemento viario. Caso de que esto ocurra, se considerará que el vehículo está excediendo del espacio destinado al estacionamiento.

#### Artículo 82. Estacionamiento prohibido

1. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a) En los carriles de circulación, aunque no esté expresamente señalizada la prohibición.
  - b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente, ya sea señal vertical u horizontal o sean señales fijas o temporales (placas móviles).
  - c) En los lugares reservados exclusivamente para paradas de vehículos.
  - d) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos. El propietario o conductor habitual del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
  - e) En doble fila, en cualquier supuesto.
  - f) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
  - g) En las zonas habilitadas por la autoridad municipal para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos Oficiales y otras categorías de usuarios.
  - h) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas
  - i) En los vados correctamente señalizados, ya sea ocupándolos total o parcialmente
  - j) En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
  - k) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
  - l) En línea o cordón, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
  - m) En el arcén.
  - n) Cuando los remolques o semi remolques de cualquier MMA se encuentre separados del vehículo tractor que los arrastra.
  - o) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
  - p) En zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas por obras, actos públicos, manifestaciones deportivas y otros usos y actividades o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que tales zonas se encuentren debidamente señalizadas y delimitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ordenanza y dispongan de autorización municipal para la ocupación
  - q) Delante de los lugares reservados para contenedores de recogida de cualquier tipo de residuos instalados por el Servicio municipal de limpieza.
  - r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas peatonales, salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza
  - s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
  - t) En zona de instalación de mercado, los días y horas en que este previsto su montaje.
  - u) En zonas reservadas para giros de autobuses.
  - v) En las intersecciones de calles con o sin rotonda, quedando prohibido estacionar a menos de tres metros de las esquinas o en toda la circunferencia interna y externa de la rotonda.
  - w) Junto o bajo balcones o salientes de edificios o viviendas si entre la parte más alta del vehículo y el balcón o saliente distan menos de dos metros.
  - x) En los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.
2. Igualmente queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las siguientes situaciones:
- a) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.
  - b) Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
  - c) Las caravanas, autocaravanas, o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiéndose como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.
  - d) Los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.

#### Artículo 83. Estacionamiento por cambio trimestral

En los lugares donde esté prohibido el estacionamiento por meses, la prohibición de estacionar será efectiva a partir de las nueve horas del primer día del mes que establezca la leyenda de la señal.

**Artículo 84. Estacionamiento de bicicletas y VMP.**

Las bicicletas y VMP estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Artículo 47 y el Artículo 58 respectivamente.

**Artículo 85. Estacionamiento de motos en la calzada.**

1. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios reservados en la calzada para el estacionamiento de motos y ciclomotores. Estos se señalarán principalmente con marcas viales añadiendo periódicamente el pictograma de moto igual al que figura en la señal R-104 del catálogo de señales del Reglamento General de Circulación. En ningún caso podrán hacer uso de estos espacios reservados para establecer su base las motocicletas o ciclomotores, bien de flotas privadas o individuales, destinadas al reparto de mercancías o productos, cuya regulación y tasa para el uso del espacio público estarán determinadas en las normativas municipales correspondientes.

2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento de automóviles en la calzada, podrán estacionar junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada. Este derecho al estacionamiento tendrá las siguientes limitaciones:

a) Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido estacionar dentro de la zona restringida rebasando los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese personal agente de la autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.

b) Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se registrarán por las normas generales de estacionamiento.

c) Queda prohibido estacionar en las calles peatonales salvo señalización expresa que lo autorice. En este sentido el Ayuntamiento podrá señalar plazas de estacionamiento en calles peatonales para motocicletas compatibles con el resto de usos de la calle, de forma ordenada y dispuestas sobre el pavimento.

3. En ningún caso se permitirá a los ciclomotores y motocicletas estacionar en aparcamientos específicos para bicicletas o sobre los carriles bici.

**Artículo 86. Estacionamiento de motos y ciclomotores de dos ruedas en espacios peatonales.**

1. Se permitirá el estacionamiento de motos y ciclomotores de dos ruedas en las aceras en las siguientes condiciones:

a) En ningún caso estará permitido estacionar en las aceras de anchura inferior a 3 m.

b) En las aceras de más de 3 m de ancho e inferior a 6 m en las que no está expresamente prohibido:

- Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 m, y siempre a más de 3 m de los límites de un paso peatonal o de una parada de transporte público y a más de 1 m de un carril bici.

- En zonas señalizadas entre los alcorques, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales o de mobiliario urbano.

c) En las aceras que tengan una anchura de más de 6 m en las que no está expresamente prohibido, podrán estacionarse en semibatería, exclusivamente junto al bordillo, siempre a más de 3 m de los límites de un paso peatonal, de un carril bici sobre acera o de una parada de transporte público.

2. En todos estos casos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Solo estará permitido estacionar cuando no existan plazas de estacionamiento para hacerlo en calzada, ocupadas o no, a una distancia menor de 100 m y en ningún caso si está expresamente prohibido mediante señalización.

b) No está permitido estacionar si existe una reserva de carga y descarga en la calzada, para garantizar el acceso adecuado a esta.

c) El acceso a las aceras en las que esté permitido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, se realizará con el motor apagado, nunca con el motor en marcha. Circular en moto por las aceras está totalmente prohibido. La salida de las mismas se realizará también con el motor apagado y solo se podrá poner en marcha una vez se esté sobre la calzada.

d) No está permitido obstruir o dificultar el paso de peatones ni estacionar sobre el pavimento podotáctil.

e) Está prohibido el estacionamiento junto a las fachadas, y en ningún caso se obstruirán puertas, ventanas, escaparates o espacios similares.

f) Está prohibido encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad del vehículo a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.

g) La señalización de estacionamiento prohibido por la celebración de mercados extraordinarios afectará también a las motos y ciclomotores aparcados en las aceras de esas calles.

3. El estacionamiento en aceras para establecer su base las motocicletas o ciclomotores, bien de flotas privadas o individuales, destinadas al reparto de mercancías o productos, requerirá de autorización municipal y abono de tasa por uso del espacio público, conforme a la normativa municipal correspondiente.

**Artículo 87. Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler.**

1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, tanto en la calzada como sobre las aceras, para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, al entorpecer con ello las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

2. Cuando no conste fehacientemente que el objeto del estacionamiento es la venta o alquiler de un vehículo o cualquier otro negocio jurídico relativo al mismo, se presumirá que un vehículo infringe lo dispuesto en el apartado anterior cuando permanezca con las condiciones anteriormente descritas más de 72 horas estacionado en el mismo lugar, aunque se trate de una plaza de aparcamiento regular en la calzada, procediéndose a la inmovilización y, en su caso, a la retirada del vehículo estacionado en la vía pública.

3. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito de vehículos, serán a cargo de la persona titular del vehículo.

**Artículo 88. Alteración provisional de las condiciones de estacionamiento.**

En los lugares donde se encuentra permitido el estacionamiento, si este fuera prohibido de manera temporal por circunstancias concretas con la colocación de placas temporales circunstanciales de estacionamiento prohibido, se someterá a las siguientes normas:

1. La señalización previa quedará establecida con un mínimo de 48 horas de antelación, mediante la colocación de placas temporales circunstanciales de estacionamiento prohibido, figurando en el interior de las placas la leyenda expresando el motivo de la prohibición, así como los días y horarios que comprende la misma con exactitud de forma concreta y sin interpretaciones que puedan inducir a confusión.

2. Las placas se colocarán en la calzada o en la acera junto al bordillo, farolas u otros elementos del mobiliario urbano al objeto de garantizar la perfecta visibilidad y en número objetivamente adecuado y adaptado a las condiciones de la vía, acotando la zona de prohibición, de manera que sean visibles según el sentido de la circulación de la vía, reforzando con cinta de señalización en aquellos lugares donde se considere sea necesario para una mayor visibilidad.

3. En el momento de la colocación de las placas, si ésta es efectuada por los funcionarios de la brigada de mantenimiento del Ayuntamiento de Alfázar, estos tomarán un listado con las matrículas de los vehículos que se encuentren estacionados en el lugar afectado, dando cuenta de dicho listado a la Central de Policía Local, donde se sellará el documento haciendo constar el día y hora de entrega.

4. Cuando la colocación de las placas se lleve a cabo por particulares, a estos se les facilitará los impresos normalizados para la colocación de la leyenda en el interior de las placas y el listado para proceder a tomar las matrículas de los vehículos afectados. El listado se deberá presentar antes de las 48 horas mínimas, establecidas en el punto anterior, en la Central de la Policía Local de Alfafar, donde se recibirá el documento, haciendo constar día y hora de entrega. Además, deberán adjuntar fotografías de cómo ha quedado el lugar señalado.

5. Antes del comienzo del acto o circunstancia por el que se haya establecido la prohibición de estacionamiento, los agentes de policía local retirarán, mediante el servicio de grúa, los vehículos que queden estacionados en la zona señalizada, se encuentren o no en el listado citado en el presente artículo. Se procederá en primer lugar a trasladar aquellos vehículos que se encuentren en el listado a un lugar que se establezca como más adecuado por los agentes de la autoridad, no generando gasto alguno para sus titulares. Los vehículos que no figuren en el listado confeccionado, dado que han estacionado posteriormente a la colocación de la señalización temporal que prohíbe el estacionamiento, serán retirados con grúa al depósito municipal, corriendo sus propietarios con los gastos generados, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente ordenanza fiscal.

6. Cuando la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado las 48 horas de antelación, y siempre que constituya una urgente necesidad, los agentes podrán proceder al traslado de los vehículos que se encuentren estacionados en la zona acotada, pudiendo corresponder los gastos que genere dicho traslado el interesado en la colocación de las placas móviles, conforme establezca la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 89. Reserva de aparcamientos.

1. Reservas para instituciones o autoridades. Con carácter general, se podrán reservar plazas de estacionamiento en la calzada, para vehículos destinados a autoridades o al funcionamiento de instituciones públicas, en cada caso adscritos a un organismo público, siempre que el edificio o inmueble en el que esté instalado o vaya a instalarse dicho organismo cuente con las licencias correspondientes para ello y no disponga de plazas de aparcamiento.

2. Reservas para centros sanitarios o asistenciales. Se podrán habilitar en la calzada espacios que faciliten, ante los centros sanitarios o asistenciales, la parada y el estacionamiento de los vehículos, del propio centro o ajenos al mismo, destinados al transporte de pacientes, sin que puedan ser utilizados por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades o de personas que acuden a dicho centro. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de las actividades sanitarias o asistenciales.

3. Reservas para establecimientos hoteleros. Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, ante los establecimientos hoteleros, la parada y el estacionamiento de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de subida y bajada de huéspedes y carga y descarga de equipajes, sin que en ningún caso puedan utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales establecimientos. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de las actividades hoteleras.

4. Reservas para recintos deportivos, culturales o centros singulares. Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, en el entorno de los grandes recintos deportivos, culturales u otros centros singulares, la parada y el estacionamiento de vehículos destinados al funcionamiento de estos, por razones de interés público para la movilidad urbana debidamente acreditadas y sin que en ningún caso puedan utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales centros. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de los recintos.

5. Dichas reservas, que estarán sujetas al pago de las tasas que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente, se establecerán mediante autorización siempre que las circunstancias urbanísticas y de tráfico lo permitan.

Capítulo III. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional que presenten movilidad reducida.

Artículo 90. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional.

Viene regulado en la Ordenanza de accesibilidad al medio de las personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Alfafar, que distingue dos tipos de reservas de plazas de estacionamiento para personas titulares de Tarjeta de Estacionamiento para personas con movilidad reducida:

- De Uso general

- De Uso personalizado

Capítulo IV – Reservas de estacionamiento especial

Artículo 91. Reservas especiales de estacionamiento

Las empresas, comercios, hoteles, etc., podrán solicitar reservas de estacionamiento especial, siendo el único beneficiario el solicitante, debiendo, en cualquier caso, como norma general, destinarse a una finalidad o interés público. Precisarán de autorización previa que será concedida por la Alcaldía, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

El horario y condiciones generales de la reserva, serán determinados por la autoridad municipal, atendiendo a las características de la solicitud. La reserva se realizará por periodos de un año.

Para la concesión de dicha autorización deberá formularse la correspondiente documentación:

- Croquis de la zona para la que se solicita la reserva

- Breve descripción de las circunstancias que originan la necesidad de la reserva y horarios y días para los que se solicita.

- Fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas.

- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por reserva de espacio en vía pública para carga y descarga de autorización especial.

Título octavo. Vados y reservas de espacios de la vía pública

Capítulo I. Vados

Artículo 92. Definición de vado

1. Se entiende por vado la disponibilidad de una parte del dominio público que, mediante la correspondiente autorización, permite el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma, cuya obtención es preceptiva y previa al uso de aquella como medio de acceso de vehículos a la propiedad, e identificada por la señalización horizontal y vertical determinada por las normas de seguridad vial y la presente Ordenanza.

2. Será necesario obtener vado para poder atravesar aceras, viales o cualquier otro tipo de dominio público, así como para circular por calles o zonas peatonales, para acceder o salir con el vehículo de una plaza de estacionamiento ubicada fuera de la vía pública (inmuebles, solares, parcelas, calles o caminos particulares, y similares)

3. Para disponer de vado será necesaria obtener la correspondiente Licencia, que se otorgará por Alcaldía previo informe de los Servicios municipales correspondientes.

4. Las autorizaciones de vados se otorgarán con carácter de precario, incoados los expedientes de oficio o a instancia de parte, previo informe de los servicios municipales correspondientes.

5. Teniendo en cuenta que la autorización se otorga en consideración a un título preexistente que reconoce la existencia de plazas de aparcamiento o zonas de carga y descarga fuera de la vía pública, cualquier variación en los elementos objetivos o subjetivos de esta (actividad,

características del local, etc.) implicará automáticamente la pérdida de eficacia de la autorización de vado concedida, procediéndose en consecuencia, a la retirada de la señalización del vado por la titular o, en su caso, por la Administración en ejecución subsidiaria, con gastos a cargo de la persona titular.

6. Se podrán otorgar vados provisionales para las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del recinto de una obra y para acceder a zonas de estacionamiento en recintos privados anexos a espectáculos eventuales o similares.

Artículo 93. Limitaciones de espacio y tiempo

1. Las licencias estarán limitadas en tiempo y espacio.

2. El espacio será usualmente igual al ancho de la puerta de acceso al local, pudiendo ampliarse en los casos que se justifique, con el fin de permitir el giro necesario para el acceso de los vehículos. La longitud del vado se concederá por múltiplos de metro.

3. Respecto al tiempo, la licencia se concederá para las 24 horas del día (de 00'00 a 24'00 horas). En caso de tratarse de actividades comerciales, se podrá conceder licencia para 12 horas del día (de 08'00 a 20'00 horas)

Artículo 94. Solicitud de vado

La petición de vado podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados, en los términos previstos en la Ley y acompañada de los siguientes documentos:

En todos los supuestos: plano a escala donde conste la situación exacta con expresión del número de policía del lugar en que se ubique la vivienda; situación y anchura de la puerta de acceso; número de plantas y número de plazas existente por planta.

Para el desarrollo de actividades que precisen cualquier modalidad de Título habilitante, tales como taller de reparación de vehículos, venta, alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, galerías comerciales, etcétera: La actividad debidamente legalizada.

Artículo 95. Obligaciones del titular del vado

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2) Señalizar el vado vertical y horizontalmente.

3) A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento y a reponerla por sustracción o deterioro.

4) Mantener en buenas condiciones la señalización del vado, repintando la señalización horizontal cuando pierda visibilidad.

5) Reparar los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido.

Artículo 96. Instalación y señalización de un vado

1. El vado deberá ser señalizado mediante señalización horizontal y vertical, cuyos gastos correrán a cargo del peticionario.

2. La señalización vertical estará adosada a la fachada, constando de un disco, colocado al lado de la puerta (de 25 cm. de diámetro), donde constará el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento de Alfafar, el tiempo a que la prohibición se contrae y una flecha que indique el sentido de la reserva de vado.

3. La señalización horizontal consistirá en franjas amarillas de 10 cm. de ancho y de longitud correspondiente a la del vado autorizado, pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo.

4. No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto que el interesado necesite realizar alguna obra para acoplar el vado deberá pedir el correspondiente permiso de obras, debiendo realizarse el rebaje conforme al modelo que establezca la autoridad municipal. Los gastos de las obras, en su caso, correrán a cargo del peticionario.

5. Excepcionalmente, y previa solicitud de las personas titulares o solicitantes de los vados, se podrá autorizar la colocación de hitos flexibles reflectantes de color verde, situados en el límite entre el estacionamiento permitido, ya sea en cordón o en batería, y el espacio autorizado para el vado, de modo que la distancia entre los hitos no supere la anchura autorizada. El hito a instalar será el modelo que se fije por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento. El gasto del mismo correrá a cargo del peticionario.

Artículo 97. Suspensión de vado

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública, fiestas populares y patronales u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 98. Revocación de vado

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

- Por no abonar el precio público correspondiente.

- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento. En caso de no retirarse por su titular antes de quince días desde que fuera requerido formalmente para ello, la señalización será retirada y se reparará el bordillo de acera a su estado inicial por los servicios municipales, con cargo al titular del vado revocado.

Artículo 99. Baja de vado

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Capítulo II. Reservas de espacio de la vía pública

Artículo 100. Reservas de espacios

1. Se podrá conceder temporalmente, reserva de plazas de estacionamiento, cortes de calles u ocupación de calzada o zonas peatonales, en los siguientes casos:

a) Para realizar actos públicos o privados con colaboración municipal.

b) Para realizar obras.

c) Para realizar mudanzas.

d) Para facilitar el acceso o salida de viviendas donde residan personas con movilidad reducida

e) Para cargar y/o descargar puntualmente mercancías.

f) Para montaje de terrazas de establecimientos de hostelería.

g) Para montar andamios, plataformas elevadoras o grúas.

h) Celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas, marchas y similares.

2. Las reservas de estacionamiento, cortes de calle y ocupaciones de la vía pública de los supuestos d), f) requerirán autorización previa y su solicitud, autorización y señalización se adecuarán a lo que establezca su Ordenanzas específica, en su caso, así como lo indicado expresamente en la presente Ordenanza, pudiendo estar sujetas a tasa.

3. Las reservas de estacionamiento, cortes de calle y ocupaciones de la vía pública de los supuestos a), b), c), e), g) y h) requerirán autorización previa y su solicitud, autorización y señalización se adecuará a lo dispuesto en los siguientes artículos, pudiendo estar sujetas a tasa.

Sección primera – Consideraciones generales

Artículo 101. Solicitud de la reserva, corte de calle u ocupación de la vía.

1. La solicitud de reservas de estacionamiento, cortes de calle y ocupaciones de la vía pública de los supuestos a), b), c), e), g) y h) contemplados en el artículo 100.1 de la presente Ordenanza se deberá efectuar con una antelación mínima de diez días hábiles, pudiendo estar sujeta a tasa. En la solicitud se deberá especificar el emplazamiento, la superficie a reservar u ocupar, las fechas y las horas.

2. Una vez autorizado, la reserva de la vía y/o los cortes de calle, deberá ser señalizada por el solicitante. En caso de tratarse de reservas de estacionamiento, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 88 de la presente Ordenanza.

Sección Segunda – Actos públicos o privados con colaboración municipal.

Artículo 102. Realización de actos públicos o privados con colaboración municipal.

Quedan sujetas a control previo de autorización, las actividades públicas o privadas con colaboración municipal que conlleven ocupación del dominio público, no estando sujetas a tasa, debiendo solicitarse en el plazo y forma dispuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de los plazos y trámites específicos aplicables a las actividades sometidas a la Ley de Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas.

Sección Tercera - Obras en la vía pública

Artículo 103. Realización de obras en la vía pública

1. Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

2. Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de la circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado con una antelación mínima de 48 horas en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales por corte de circulación en las vías públicas.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará la zona afectada para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

3. Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico y señalización de la zona afectada, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local.

4. La responsabilidad de la señalización, balizamiento y protección de las obras en las vías objeto de esta Ordenanza, serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente. La obligación de señalizar alcanzará no solo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente.

Artículo 104. Contenedores

1. Los contenedores de recogida de objetos, de basura domiciliaria, de escombros y cualesquiera otros, se colocarán previa autorización municipal, en aquellos puntos de la vía que determine el órgano municipal competente en la materia con el fin de causar el menor perjuicio posible a los usuarios de la vía. Todo contenedor que, por circunstancias de la vía, deba de ocupar parte de un carril de circulación, deberá estar debidamente señalizado, debiendo llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes, advirtiéndose su presencia como mínimo a 50 metros.

2. La persona autorizada a colocar cualquier tipo de contenedor en la vía pública señalizada con placas de prohibición de estacionar en ambos lados de la calle de forma alterna por trimestres, semestres o cualquier otro plazo, deberá colocarlos en el lado donde este permitido estacionar, debiendo estar pendientes de los cambios periódicos de estacionamiento debidamente señalizados a fin de reubicar el contenedor en el lugar donde este permitido estacionar.

3. Los agentes de la Policía Local procederán a la retirada inmediata de aquellos contenedores que carezcan de la autorización municipal, que estén colocados fuera de los puntos autorizados o que no estén señalizados correctamente, corriendo con los gastos que se ocasionen por esta actuación a cargo de la persona que los haya originado.

Sección Cuarta - Mudanzas

Artículo 105. Tipos de mudanzas

Se entenderá por mudanza, el traslado o acarreo en el término municipal de Alfafar, de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), que precise la ocupación de la vía pública, distinguiéndose dos situaciones:

1. Cuando la mudanza no requiera la utilización de medios mecánicos externos para la carga y descarga, precisándose únicamente la reserva de estacionamiento, bien en la zona de operación o en el lado opuesto, la ocupación de la vía pública o el corte de la calle, según el caso.

2. Cuando la mudanza requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 ton, cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado. En este caso será necesaria la obtención de autorización municipal, cuando la realización de las operaciones de carga y descarga se efectúe desde el dominio público.

Artículo 106. Solicitud de autorización de mudanza.

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con la antelación mínima referida en el artículo 101.1, debiendo aportar la documentación y cumplir los requisitos que se determinan en el Anexo II.3 de esta Ordenanza.

Artículo 107. Condiciones para la realización de la mudanza.

Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la instalación por la persona solicitante, una vez obtenida la autorización, de placas de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos, debiendo indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición. La instalación se realizará conforme lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ordenanza.
- b) En el dorso de las señales mencionadas figurará el nombre de la empresa, domicilio social y teléfono.
- c) No se permitirá el estacionamiento en doble fila.
- d) En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación peatonal y, en su caso, de las personas en bicicleta o VMP con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a los peatones a desviarse por la calzada sin la debida protección.
- e) No se deberán efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de peatones y resto de personas usuarias de la vía pública. La persona solicitante deberá, en estos casos, proteger el perímetro donde se van a desarrollar las operaciones, estableciendo pasillos peatonales seguros para las personas.
- f) La realización de la mudanza hará compatible, en cualquier caso, la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.
- g) Deberá evitarse que la zona solicitada para estacionar el vehículo de mudanza coincida con paradas del servicio transporte público, reservas de vado, o puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.
- h) En caso de ser necesario realizar la poda de ejemplares arbóreos para facilitar o permitir las labores de mudanza, la persona solicitante deberá dirigirse al Servicio de Jardinería con al menos 15 días de antelación para solicitar la poda en cuestión. En caso de que se produzcan daños a algún ejemplar arbóreo, éstos serán valorados mediante la “Norma Granada” y deberán ser abonados por la persona o empresa infractora.

#### Sección Quinta- Carga y/o descarga puntual de mercancías

##### Artículo 108. Carga y descarga fuera de las zonas habilitadas

Excepcionalmente y siempre que se justifique, se podrá autorizar la reserva de estacionamiento, el corte de calle o la ocupación de vía pública para realizar tareas de carga y descarga, debiéndose solicitar en la forma dispuesta en la sección primera del presente capítulo y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Ordenanza a la hora de realizar las operaciones de carga y descarga.

#### Sección Sexta – Montaje de andamios, plataformas elevadoras o grúas

##### Artículo 109. Plataformas elevadoras o grúas.

1. Las ocupaciones de la vía pública con plataformas elevadoras o grúas sobre camión o similar serán en principio autorizables, por causa justificada, durante el tiempo establecido, y siempre que se adopten las necesarias medidas de seguridad para evitar perjuicio a las personas, los edificios, las infraestructuras, la actividad económica y la fluidez de la circulación.

2. En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar los requisitos señalados en el Anexo II.4

##### Artículo 110. Condicionantes para la concesión de la autorización.

Informada la solicitud por los servicios técnicos, se otorgará, si procede, la autorización municipal, que quedará condicionada, en todo caso, a las siguientes obligaciones de la persona solicitante:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la vía pública, así como de los desvíos de vehículos y peatones a que diere lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo la persona titular de la autorización responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.
- c) La responsabilidad de los posibles daños a los pavimentos, bordillos, elementos emergentes y de mobiliario urbano e infraestructuras en el subsuelo, que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública, siendo de su cuenta la subsanación de dichas deficiencias. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por parte de la persona titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.
- d) Adoptar previamente a la realización de los trabajos y cuantas medidas sean oportunas para garantizar una adecuada transmisibilidad de cargas al terreno. En los casos en que la persona solicitante apreciara la existencia de infraestructuras en el subsuelo que pudieran ser dañadas por el peso de la grúa, deberá evitar que los apoyos de la misma descansen sobre dichas instalaciones, desplazándose lo suficiente los apoyos, para evitar la transmisibilidad directa de las cargas.

##### Artículo 111. Montaje de andamios o similares

La ocupación de vía pública mediante la instalación de andamios o similares, requerirá de la previa autorización municipal, que comprobará la documentación técnica correspondiente antes de proceder a su autorización.

##### Artículo 112. Condiciones generales de instalación.

Informada la solicitud por los servicios técnicos, se otorgará, si procede, la autorización municipal, que quedará condicionada, en todo caso, a las siguientes obligaciones de la persona solicitante:

1. El ancho mínimo de paso libre que deberá quedar en las aceras será de 1,20 metros de ancho.
2. En las aceras estrechas, donde no se pueda asegurar el paso libre establecido en el punto anterior, se determinarán las que procedan pudiendo ocuparse parte de la calzada únicamente cuando no se obstaculice gravemente la circulación de vehículos y se instale previamente la señalización que los servicios municipales establezcan al efecto. En este caso, el itinerario que ocupe parte de la calzada deberá permitir el paso de peatones con movilidad reducida.
3. Los pasos peatonales deberán permitir el adecuado tránsito de personas con movilidad reducida. Deberán permanecer libres de todo tipo de obstáculos, como farolas, alcorques, bancos o cualquier elemento que obstaculice el tránsito peatonal. Estarán, además, adecuadamente protegidos, no debiendo presentar aristas vivas o salientes en los que pueda producirse un golpe o enganche, debiéndose adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes para evitar accidentes.
4. A una altura no inferior a tres metros sobre la acera se construirá la bandeja de protección, con entablación en buen uso, perfectamente ajustada y con una ventana de acceso para el personal en caso necesario, que quedará impracticable fuera de las horas de trabajo.
5. Para evitar daños por la previsible caída de útiles o materiales, se instalará una pantalla de seguridad, la cual alcanzará la altura total del andamiaje y se arriostrará convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento.
6. Al objeto de impedir el acceso a fachadas ajenas o colindantes a través de la estructura, los módulos o elementos laterales del arranque estarán exentos de peldaños hasta la bandeja de protección.
7. En cada extremo de la estructura se colocará una luz roja, a dos metros de altura del suelo, que deberá permanecer encendida desde el anochecer hasta el amanecer.
8. Todo el conjunto de la estructura deberá cumplir las disposiciones legales relativas a la seguridad e higiene en el trabajo y se construirá de forma que no obstaculice ni impida el normal acceso a los diferentes servicios públicos o de interés general, como pueden ser las arquetas, tomas de agua, gas, electricidad, teléfono, etcétera

9. Cualquier daño que como consecuencia de la instalación, mantenimiento y desmonte del andamio se puedan producir sobre dominio público o privado, será responsable el titular de la autorización, estando obligado a repararlo.

Sección Séptima - Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública

Artículo 113. Pruebas deportivas

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas, otras marchas no competitivas y similares que transcurran por las vías públicas del término municipal de Alfafar, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alfafar, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

- Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente, en caso de que la prueba así lo requiera.
- Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma, así como croquis preciso del recorrido.
- Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Capítulo III. Obstáculos en vía pública

Artículo 114. Obstáculos en la vía pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse, la cual deberá estar expuesta en lugar visible.

2. Para garantizar la seguridad de los usuarios, todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, así como la parada y el estacionamiento de estos últimos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido, señalizado y balizado luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas lo exijan, debiendo ser retirados lo antes posible por el causante del mismo.

Artículo 115. Retirada de obstáculos

La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando:

- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

Título noveno - de las infracciones y sanciones

Capítulo I. Régimen jurídico.

Artículo 116. Disposiciones generales.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o aquel que le sustituya y sus disposiciones reglamentarias, serán constitutivas de infracción. Las infracciones serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que sean constitutivas de los delitos tipificados en las leyes penales. En este caso el Ayuntamiento, suspenderá la tramitación del expediente sancionador y remitirá testimonio de lo actuado a los tribunales del orden jurisdiccional penal. La suspensión de la tramitación interrumpirá la prescripción de las infracciones. Recaída sentencia firme dictada por los tribunales penales, podrá continuar la tramitación del expediente sancionador.

2. Será competencia del Alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 117. Sujetos responsables.

1. Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o aquel que le sustituya y sus disposiciones reglamentarias, recaerá directamente en quien tenga la autoría del hecho en que consista la infracción, salvo las excepciones recogidas en dicha ley.

Artículo 118. Adecuación de la sanción con la gravedad de la conducta infractora.

La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

- Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- La existencia de intencionalidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.
- La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.
- La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.
- La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo Título de la presente Ordenanza.

Artículo 119. Concurrencia de sanciones.

1. A quienes cometan dos o más infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las sanciones cometidas.

2. Sin embargo, cuando, en aplicación de la presente Ordenanza, una persona cometa dos o más infracciones entre las cuales exista una relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente a la sanción más elevada.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Artículo 120. Régimen jurídico.

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Al incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o medidas establecidas específicamente para los vehículos a motor por motivos medioambientales, en la legislación estatal, en la de la Comunidad Valenciana o en las normas municipales, relativas a la calidad del aire y protección de la atmósfera, siempre que se trate de conductas que no afecten a la seguridad vial ni a la ordenación del tráfico, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

3. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o norma que le sustituya.

Sección Primera. Infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 121. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 116.1

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas que respetarán las cuantías fijadas por el art 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, o norma que le sustituya.

a) Infracciones leves: hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

3. El expediente administrativo sancionador seguirá la tramitación dispuesta según el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que le sustituya.

Artículo 122. Infracciones leves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si los hechos se mantienen por un periodo inferior a 1 mes.

2. Estacionar vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

3. Estacionar bajo o junto a balcones o salientes de edificios o viviendas si entre la parte más alta del vehículo y el balcón o saliente distan menos de dos metros.

4. Estacionar haciendo caso omiso a señales temporales (placas móviles), si estas han sido colocadas cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

5. Depositar sobre la acera o calzada las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga, en lugar de trasladarlo directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

6. Estacionar a menos de tres metros de una intersección

7. Estacionar impidiendo o dificultando el acceso o salida de personas a inmuebles.

8. Permanecer estacionado más de siete días consecutivos en el mismo sitio.

9. Serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el Artículo 118 de esta Ordenanza.

Artículo 123. Infracciones graves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si la señalización se mantiene en más de 1 mes.

2. La señalización de espacios no amparados por una autorización administrativa, que pueda inducir a la creencia de la existencia de una zona reservada de aparcamiento.

3. Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios público, que no impidan su utilización final por las personas usuarias, o las actuaciones sobre las mismas que dificulten su utilización por estas.

4. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de una sanción leve.

5. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones leves declaradas firmes en vía administrativa.

6. Serán sancionadas con multa desde 101 euros hasta 200 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el Artículo 118 de esta Ordenanza.

Artículo 124. Infracciones muy graves tipificadas en la presente Ordenanza.

1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias del personal agente de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

2. Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos, que impidan su utilización final por las personas usuarias.

3. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias irregulares que dieron lugar a la imposición de una sanción grave.

4. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones graves declaradas firmes en vía administrativa.

5. Cuando las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

6. Serán sancionadas con multa desde 201 euros hasta 500 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada y de los criterios establecidos en el artículo 118 de esta Ordenanza.

Artículo 125. Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas y vehículos de movilidad personal se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial 2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas y vehículos de movilidad personal referidas

al Título Tercero de esta Ordenanza serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
- b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.
- c) Circular en vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- e) Circular con vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas establecidas en la normativa de tráfico.
- f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.
- g) El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- h) El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe, asimismo, conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- i) En el caso de vehículos que estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013, circular sin casco de protección es una infracción recogida en el 118.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5A, sanción de 200 € y detracción de 3 puntos).
- j) En los supuestos en los que se circule con bicicletas, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de noche o en situaciones de escasa visibilidad, y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y, además, el usuario no lleve ni prendas ni elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no ha adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.
- b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.
- c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
- d) Carecer del seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.

5. Las infracciones descritas en este artículo se sancionarán de la manera siguiente:

- a) Las calificadas como leves con multas de hasta 100 euros.
- b) Las calificadas como graves se sancionarán con multas de 200 euros.
- c) Las calificadas como muy graves se sancionan con multas de 500 euros.

6. Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

En el caso de que los conductores sometidos a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas arrojen resultado positivo, procederá formular denuncia por infracción a los artículos 20.1 del Reglamento General de Circulación (opción 20.1.5A, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda) o del artículo 14.1 del texto refundido (opción LSV 14.1.5A), según se trate de alcohol o de drogas, respectivamente.

Artículo 126. Infracciones y sanciones de patinetes, monopatinos o similares no motorizados.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatinos o similares se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial 2. Se califica como infracciones de carácter leve las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de patines, patinetes, monopatinos o similares referidas al Artículo 59 de la presente Ordenanza, salvo que, en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen estén calificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.
- b) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.
- c) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.
- b) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.
- c) Circular con patines, monopatinos, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

5. Sanciones:

- a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.
- b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de hasta 200 euros.
- c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de hasta 500 euros.

Artículo 127. Infracciones a las limitaciones de acceso de camiones.

1. La falta de permiso o autorización para circular por zonas de tránsito restringido al acceso de camiones según lo previsto en la presente Ordenanza, se considerará infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por caso omiso a señalización e imputable a la persona conductora, sujetándose al procedimiento y sanciones establecidos en el citado texto legal.

2. Se considerará igualmente falta de permiso habilitante o autorización:

- a) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- b) La pérdida de eficacia de la autorización por no estar en vigor cualquiera de los documentos que sirvieron de base para su otorgamiento, en cuanto sean de obligado cumplimiento por la normativa vigente.

Artículo 128. Infracciones y sanciones en materia de vados.

1. La circulación de vehículos por parte de la vía reservada a la circulación de peatones o a cualquier otro uso distinto a la circulación rodada, con el fin de acceder a plazas de aparcamiento o de carga y descarga ubicadas fuera de la vía pública, que no esté amparada por autorización de vado, constituirá infracción a la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y será sancionada conforme a la misma, instruido el procedimiento sancionador que en dichas normas se establece.

2. Será considerada como infracción leve:

a) La falta de señalización, así como la señalización excesiva, defectuosa o irregular, tanto horizontal como vertical, de la autorización de vado concedida.

b) La instalación de elementos (hitos, rampas o similares) no contemplados en la correspondiente autorización, y regulados en el Artículo 96 de la presente Ordenanza.

3. La instalación de placas de vado falsas o que no correspondan al inmueble de referencia será considerada como infracción grave.

Artículo 129. Infracciones y sanciones en materia de estacionamientos de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se clasificarán de Leves, Graves y Muy Graves.

2. En cuanto a sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Son infracciones leves las conductas tipificadas como tales en la presente Ordenanza, incluido el incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza en esta materia que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves.

4. Tendrán consideración de infracciones graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

b) Estacionar autocaravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.

c) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.

d) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas sin obstruir puertas, ventanas, escaparates o espacios similares.

e) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.

f) No colocar las placas de prohibición de estacionamiento con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos de mudanzas, obras o cualquier otro servicio y con la indicación sobre ellas de la fecha y horario afectados por la prohibición, el nombre de la empresa, domicilio social y teléfono.

g) Estacionar los vehículos del servicio de mudanzas en doble fila.

5. Tendrán consideración de muy graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección, informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

b) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra en más de 1 mes.

c) Estacionar autocaravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o

situaciones similares, cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

d) Estacionar autocaravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares, en más de 1 mes.

e) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

f) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén en más de 1 mes.

g) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas afectando de manera grave a la seguridad de los peatones, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

h) Estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas obstruyendo puertas, ventanas, escaparates o espacios similares, o sin obstruir cuando el estacionamiento en fachada se mantenga en más de 1 mes.

i) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin, en más de 1 mes.

j) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin afectando de manera grave a la seguridad del personal peatón, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

k) La realización de las operaciones de carga y descarga desde el dominio público careciendo de autorización municipal.

l) No habilitar un paso para la circulación peatonal, ciclista o VMP con la debida seguridad (señalizado y protegido adecuadamente) obligando a desviarse por la calzada sin la debida protección, cuando la prestación de un servicio de mudanzas grúas en la vía pública lleve aparejada la interrupción del paso de estas por la acera y/o carril bici.

m) Efectuar operaciones de elevación y/o descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de peatones y el resto de las personas usuarias de la vía pública.

n) Estacionar el vehículo del servicio de mudanza, carga y descarga o cualquier otro en paradas de transporte público, reservas de vado, en carril bus-taxi, o en puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.

6. Sanciones:

a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.

b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.

c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

Artículo 130. Infracciones y sanciones en materia de competencias de control.

Es infracción grave la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares sin autorización expresa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias tales como las previstas en el artículo 118 de esta Ordenanza, que aconsejen otra graduación.

Capítulo III. Inmovilización, retirada, depósito y tratamiento residual de vehículos.

Sección Primera. Inmovilización.

Artículo 131. Medidas Provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. El órgano competente en materia de gestión de tráfico, o las y los agentes de la Policía local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

3. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

Artículo 132. Inmovilización.

1. Los y las agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de todo tipo de vehículos (incluidos los ciclos y los VMP) cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, de los preceptos esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, en los supuestos recogidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y, además, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vehículo que requiera de autorización administrativa para circular y carezca de ella, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial, así como cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

c) Cuando la persona conductora y/o la persona pasajera no haga uso del casco de protección o uso de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. En este caso la medida de inmovilización no se aplicará a los ciclos y los vehículos de movilidad personal.

d) Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

e) Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca ello.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.

h) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.

i) Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

j) Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Cuando se incumpla el régimen de parada y estacionamiento regulados en esta Ordenanza entorpeciendo el tráfico y la movilidad del resto de personas usuarias.

m) Cuando el vehículo permanezca estacionado más de siete días seguidos en el mismo lugar, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

n) Cuando la persona conductora de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo Quad y de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

o) Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

p) Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

q) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

r) En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

s) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

t) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

u) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.

v) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

w) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

x) Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

y) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

2. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 133. Gastos por la inmovilización.

1. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del Artículo 132.1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 134. Lugar de inmovilización.

1. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó y, además, queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Artículo 135. Acta de inmovilización.

Los agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia a Agente de la Autoridad.

Sección Segunda. Retirada y depósito de vehículos.

Artículo 137. Retirada y depósito de vehículos.

1. Los agentes de la autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos (incluidos los ciclos y los VMP) de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se podrá proceder a la retirada y depósito de un vehículo por los agentes de la autoridad cuando se cumpla alguno de los supuestos recogidos en esta materia en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público:

a) El estacionamiento en doble fila.

b) Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación, estacionamiento o para el servicio de determinadas personas usuarias tales como:

- Lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

- Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, consulados, personas de movilidad reducida.

- Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

- Lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.

c) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

e) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones medio ambientales.

h) Cuando el vehículo está aparcado en batería, sin que existan señales que lo habiliten.

i) Cuando el vehículo está aparcado en cordón, cuando la señalización indique que debe estacionarse en batería.

j) Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamento, etc.

k) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

l) Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.

m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

n) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 m o en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

o) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

p) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos peatonales.

q) Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.

- r) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- s) Cuando se impida un giro autorizado.
- t) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- u) Cuando un VMP o ciclo de más de dos ruedas incumpla las características técnicas establecidas en la normativa de tráfico, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.

- 2. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine quién sea responsable del servicio de retirada.
- 3. El Ayuntamiento deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 137. Gastos por la retirada.

1. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, a la que se refiere el Artículo 136 de la presente Ordenanza, serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un vehículo se encuentre estacionado con anterioridad a la colocación de señales de prohibición de estacionamiento en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por un desfile, procesión, cabalgata, comitiva, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de las vías públicas, podrá ser retirado por la grúa y trasladado al lugar de la vía pública más próximo viable, extremo que deberá comunicarse a la persona titular del vehículo, sin que se pueda sancionar o percibir cantidad alguna por el traslado.

Artículo 138. Corte de elementos de seguridad.

Los y las agentes de autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, ciclos y VMP que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que, conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 139. Recuperación del vehículo.

La persona propietaria del vehículo vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Sección Tercera. Tratamiento residual de vehículos, ciclos, bicicletas, VMP y otros.

Artículo 140. Tratamiento residual.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico.

3. En el caso de ciclos, bicicletas, VMP y otros vehículos recogidos en esta Ordenanza que no tengan obligación de estar matriculados según lo determinado por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, transcurridos más de dos meses desde que haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose a quien sea titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, de conformidad con las determinaciones contenidas en Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana. En cuanto a las notificaciones a efectuar para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Las referencias legales concretas, se entienden realizadas a la norma en vigor al momento de la aprobación de la presente ordenanza, sin perjuicio de entenderla referida, con carácter general a aquella norma que, en su caso, la sustituya, sin necesidad de modificar la presente ordenanza; salvo que la modificación legal sea de carácter sustantivo.

Disposición adicional segunda

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

Disposición transitoria única

Hasta la entrada en vigor de la obligación por parte de los VMP de tener el certificado de circulación referido en el artículo 50.1 de esta Ordenanza, los conductores de VMP deberán llevar algún tipo de documentación que acredite las condiciones técnicas del vehículo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza general Reguladora del Tráfico, circulación y seguridad vial en el municipio de Alfafar publicada en el BOP de Valencia nº 228 de fecha 25-IX-2010.

Así mismo, quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se oponga o contradigan el contenido de la presente.

Disposición final primera

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrán actualizarse los Anexos de esta Ordenanza, sin que ello suponga modificación de la misma, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas o innovaciones tecnológicas que puedan irse produciendo, o suprimir trámites o documentos para la permanente simplificación, agilización y reducción de cargas administrativas en los Procedimientos relacionados con el objeto de la presente Ordenanza. Para su eficacia, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web municipal, incluyendo el texto íntegro del Anexo o parte del mismo que se hubiera modificado.

**Disposición final segunda**

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P) y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

**Disposición final tercera.**

1. El Ayuntamiento de Alfafar procederá a adaptar las Ordenanzas fiscales a lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulta necesario y particularmente en lo relativo a las formas de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en la misma que puedan dar lugar como hecho imponible al establecimiento de una tasa.
2. Cuando se desarrollan actividades reguladas en esta Ordenanza que tengan un ámbito supramunicipal, se tendrá en cuenta esta singularidad en las regulaciones correspondientes en las ordenanzas de Ocupación del Dominio Público y Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

**Disposición final cuarta**

1. La presente Ordenanza se dicta al amparo de la competencia que ostentan los Municipios en materia movilidad urbana y de tráfico, estacionamiento de vehículos, según lo previsto en el artículo 25, apartado 2, letra f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Dicha competencia se ejercerá en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, que reconoce la potestad normativa que corresponde a los Municipios en la materia objeto de la presente Ordenanza en el artículo 55 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como en la LMOV, cuyos objetivos se toman como referencia.

3. En todo lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas de ámbito estatal y autonómico vigentes en cada momento, entre otras, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; régimen local; protección frente a la contaminación acústica; protección frente a la contaminación atmosférica y demás normativa en materia de medio ambiente; protección de la seguridad ciudadana; derechos de las personas con discapacidad o diversidad funcional y accesibilidad en el medio urbano; transportes terrestres urbanos; y patrimonio de las Administraciones Públicas.

**4. Relación con otras Ordenanzas municipales.**

La regulación contenida en esta Ordenanza se complementa con las demás ordenanzas, y reglamentos municipales, en todo cuanto pueda estar relacionado con la materia objeto de la misma, y en especial las siguientes:

- a) Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal.
- b) Ordenanza de Accesibilidad.
- c) Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.
- d) Ordenanza Municipal de Parques y Jardines.
- e) Ordenanzas fiscales.
- g) Ordenanza por la que se regula el otorgamiento y uso de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con discapacidad o diversidad funcional que presenten movilidad.

**Anexo I. Perímetro de restricción a la circulación de camiones de 7 a 22 h y m.m.a. superior A 12 t.**

En este Anexo se recoge la descripción de la poligonal que establece el perímetro por el que queda prohibida, como norma general, y de 7 a 22 horas, la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 t. La prohibición excluye las vías que componen dicha poligonal.

Igualmente, queda prohibida la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 t por las calles que conforman los barrios de Orba, los Alfalares, San Jorge y el Tremolar de Alfafar.



## Anexo II. Documentación requerida para autorizaciones.

Las solicitudes que se formulen, además de lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, deberán contener los datos que a continuación se indican e ir acompañadas de la siguiente documentación. Además de los documentos reseñados a continuación, podrá requerirse cualquier otro que se juzgue necesario por los servicios técnicos municipales, en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

### Anexo II.1. Documentación requerida para la tramitación de permiso de acceso a zonas de tráfico restringido de camiones.

Datos que necesariamente deben constar en todas las solicitudes, además de las específicas que se recogen en función del tipo de servicio de que se trate:

- Origen, recorrido y destino de la mercancía.
- Tipo de mercancía objeto del transporte.
- Plazo de duración de los trabajos, número de viajes, frecuencias, etc.

Documentación que necesariamente se debe acompañarse junto con la solicitud, para dar trámite a la misma en función del destino y/o tipo de mercancía:

— Cuando la persona solicitante sea titular de cualquier actividad sujeta a título habilitante, deberá presentar copia del mismo o facilitar los datos necesarios para su localización por la Administración, así como compromiso de distribuir copias del permiso que le otorgue el Ayuntamiento entre sus empresas suministradoras, firmadas por el legal representante de la empresa y con sello de la entidad, haciendo constar en cada caso la matrícula del vehículo para el que se entrega la copia y el día o período de tiempo para el que se le entrega que, en ningún caso, puede ser superior al otorgado por el Ayuntamiento, ni facilitársela a vehículos que no puedan circular legalmente.

— Cuando la persona solicitante sea la empresa transportista suministradora, deberá presentar el permiso de circulación, la ficha de inspección técnica y la Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, así como los datos identificativos del titular de la actividad y su emplazamiento exacto.

— Cuando el destino sean supermercados, se deberá aportar, además, documentación acreditativa de que se trata de supermercados con una superficie de sala de ventas superior a 1.000 m<sup>2</sup>.

— Cuando el destino no esté sujeto a Título habilitante respecto a una actividad, se deberá aportar, además, documento o contrato de adjudicación del servicio que pretende realizar.

Anexo II.2. Documentación requerida para la tramitación de mercancías peligrosas.

Las empresas de transporte de mercancías peligrosas interesadas en solicitar autorización para el paso de camiones con mercancías peligrosas por el término municipal presentarán mediante:

Instancia de solicitud general de la persona interesada o su representante (acreditando representación) en la que deberá constar:

- Origen, (recorrido) y destino de la mercancía.
- Tipo de la mercancía según ADR expresando que es mercancía peligrosa.

Acompañada de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Tarjeta de Inspección Técnica por ambas caras con ITV en vigor.
- Recibo, en vigor, del seguro del vehículo.
- Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en vigor.
- Recibo del Seguro de responsabilidad civil vigente.

Anexo II.3. Documentación requerida para la tramitación de permiso para la ocupación de vía pública por mudanzas.

- Tarjeta de Inspección técnica del vehículo, por ambas caras con ITV en vigor.
- Homologación de toda la maquinaria a utilizar.
- Recibo de Seguro obligatorio en vigor del vehículo.
- Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en vigor.
- Póliza y recibo de seguro de responsabilidad civil, que ampare los riesgos a personas y cosas, con una cobertura mínima de 300.000 euros y sólo al efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes, durante las operaciones de carga y descarga efectuadas en o desde el dominio público municipal.
- Ingreso previo de la tasa correspondiente.
- Fianza: sólo en los casos y por la cuantía que fije, en su caso y a requerimiento del Ayuntamiento, por lo que su constitución y justificación se realizará una vez evaluada su cuantía por los servicios técnicos, y previo a la prestación del servicio. La fianza constituida por las empresas, responderá de los daños causados al pavimento y mobiliario urbano.
- Croquis acotado con la ocupación de la vía pública, en el que se indique con claridad el número y tipo de carriles de la calle, los metros libres de calzada, el área de barrido de la pluma y la señalización y medidas de protección que se van a adoptar durante los trabajos.
- Días y horario de ocupación.
- Necesidad o no de prohibir el aparcamiento y, en caso positivo, longitud a prohibir.

Anexo II.4. Documentación requerida para la tramitación de permiso para la ocupación de grúas en la vía pública.

La documentación requerida para la tramitación del permiso para la ocupación de grúas en la vía pública es:

- Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos: largo, ancho y alto. Se especificará el peso del mismo.
- Si el camión grúa tiene una M.M.A. superior a 32 ton se deberá aportar la carga por apoyo en la posición más desfavorable de trabajo, así como dimensiones de las planchas de reparto de cargas a colocar debajo de cada pata estabilizadora.
- Horario y hora de inicio y tiempo previsto de los trabajos (en número de días).
- Croquis acotado con la ocupación de la vía pública, en el que se indique con claridad el número y tipo de carriles de la calle, los metros libres de calzada, el área de barrido de la pluma y la señalización y medidas de protección que se van a adoptar durante los trabajos.
- Recibo vigente de Seguro obligatorio en vigor de la grúa, acreditando la cobertura de la responsabilidad civil.
- Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.
- Tarjeta de Inspección técnica del vehículo, por ambas caras con ITV en vigor.